

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

AÑO LXIV — Nº 9.184	Salta, 5 de enero de 1973	Correo Argentino	SALTA	TARIFA REDUCIDA
EDICION DE 36 PAGINAS				CONCESION Nº 1835
APARECE LOS DIAS HABILES				Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 1.137.521

HORARIO	Mayor (R.E.) RICARDO J. SPANGENBERG Gobernador	DIRECCION Y ADMINISTRACION
Para la publicación de avisos en el BOLETIN OFICIAL. Regirá el siguiente horario:	Dr. VICTOR MUSELI Ministro de Gobierno	ZUVIRIA 536
LUNES A VIERNES de 8 a 11.30 horas	Ing. RAFAEL LUIS SOSA Ministro de Economía	TELEFONO Nº 14780
	Sr. LUCIO CORNEJO ISASMENDI Ministro de Bienestar Social	EDDY OUTES Director

Artículo 1º — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicados en el Boletín Oficial. Artículo 2º — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico. (Ley 4357).

Decreto Nº 8.911 del 2 de julio de 1957.

Art. 6º — a) Todos los textos que se presenten para ser insertados, deben encontrarse en forma correcta y legibles a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la impresión, como así también debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.

Art. 11. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13 — SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se envía directamente por correo, previo pago del importe de las suscripciones en base a las tarifas respectivas.

Art. 14 — Todas las suscripciones, comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes siguiente al de su pago.

Art. 15. — Estas deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 18. — VENTA DE EJEMPLARES: Manténiense para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la citada publicación.

Art. 37. — Los importes abonados por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares, no serán devueltos por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otro concepto.

Art. 38. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial, a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial, que se les provea diariamente debiendo designar entre el personal a un funcionario o empleado para que se haga cargo de los mismos el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición siendo el único responsable si se constatare algu-

na negligencia al respecto (haciéndose por lo tanto pasible a medidas disciplinarias).

Decreto 9062/63, modificatorio del Decreto 8911/57

Por el art. 35 del citado decreto, establécese que la atención al público comienza media hora y cespaes de la entrada del personal y termina una hora y media antes de la salida.

Decreto 751/70

Artículo 1º — La Inspección de Sociedades Anónimas Cíviles y Comerciales, dispondrá la publicación de los BALANCES de las sociedades anónimas que comprendan los ejercicios sociales que se cerraren con posterioridad al 30 de noviembre de 1970, en cuadros confeccionados en forma estadística, ajustados a las normas que para este caso determine dicha repartición.

Decreto 1866/71

Art. 2º — Ampliase el art. 4º del decreto 751/70, dejándose establecido que el importe de \$ 100 (CIENTO PESOS), fijado como única tarifa para las publicaciones de los balances de sociedades anónimas, deberá ser abonado íntegramente al momento de encargar la publicación.

TARIFAS GENERALES

Decreto Nº 6596 del 20 de octubre de 1967

VENTA DE EJEMPLARES

Número del día y atrasado dentro del mes ...	\$ 0,20
Número atrasado de más de un mes hasta 1 año ..	0,30
Número atrasado de más de 1 año hasta 3 años ..	0,50
Número atrasado de más de 3 años hasta 5 años ..	0,80
Número atrasado de más de 5 años hasta 10 ..	1,20
Número atrasado de más de 10 años ..	1,50

SUSCRIPCIONES

Mensual.....	\$ 6,00	Semestral.....	\$ 14,00
Trimestral.....	„ 9,00	Anual.....	„ 27,00

PUBLICACIONES

En toda publicación que no sea de composición corrida, se percibirán los centímetros utilizados y por columna a razón de (0,80) ochenta centavos el centímetro; considerándose 20 (veinte) palabras por centímetro.

Por la publicación de los Balances de Sociedades Anónimas, por un día, se percibirá como única tarifa la suma de \$ 100,00 (Cien pesos).

Todo aviso por un solo día y de composición corrida, será de 0,06 (seis centavos), por palabra.

El precio mínimo de toda publicación de cualquier índole, será de (\$ 4,00) cuatro pesos.

En los avisos de forma alternada se recargará la tarifa respectiva en un cincuenta por ciento.

Los contratos o estatutos de sociedades para su publicación, deberán ser presentados en papel de 25 (veinticinco) líneas, considerándose a razón de 10 (diez) palabras por cada línea ocupada y por foja de 50 (cincuenta) líneas como 500 (quinientas) palabras. En todo aviso o edicto para el cómputo de palabras, se considerará como 10 (diez) palabras por cada línea ocupada.

PUBLICACIONES A TERMINO

En las publicaciones a término que tengan que insertarse por dos (2) o más veces regirá la siguiente tarifa:

Texto no mayor de 10 centímetros o 200 palabras	Hasta 10 días	Excedente	Hasta 20 días	Excedente	Hasta 30 días	Excedente
Sucesorios	14,00	60 cm.	28,00	90 cm.	54,00	120 cm.
Posesión Treintañal y Deslinde	27,00	90 cm.	54,00	120 cm.	108,00	180 cm.
Remates de Inmuebles y Automotores ..	23,00	90 cm.	54,00	120 cm.	108,00	180 cm.
Otros Remates	14,00	60 cm.	28,00	90 cm.	54,00	120 cm.
Edictos de Minas	22,00	120 cm				
Contratos y Estatutos Sociales	0,09	(la palabra)				
Balances	12,00	70 cm.	24,00	150 cm.	33,00	230 cm.
Otros Edictos Judiciales y Avisos	14,00	90 cm.	28,00	120 cm.	54,00	180 cm.

SUMARIO

Sección ADMINISTRATIVA

LEY

M. de Economía Nº 4536 del 11-12-72 — Créase para el personal de la Administración Pública Provincial un suplemento del 12% de la retribución mensual	80
---	----

DECRETOS

M. de Gobierno Nº 7003 del 28-11-72 — Apruébase la Ordenanza General Impositiva de la Municipalidad de Pichanal	80
---	----

EDICTO DE MINA

Nº 13264 — Sergio Félix Saravia. Expte. Nº 1573 - C. 47	99
---	----

LICITACION PUBLICA

Nº 13436 — Direc. de Vialidad de Salta. Lic. Nº 16/72	100
---	-----

EDICTO CITATORIO

Nº 13427 — Juan Antonio Avelardo Gallo Torino	100
Nº 13370 — Fausto Zacarías Guitián	100
Nº 13362 — Washington Paz Durán	100

Sección JUDICIAL**SUCESORIOS**

Nº 13454 — De Manuel Gorjón y otro	101
Nº 13453 — De Néstor Pablo Cabezas	101
Nº 13449 — Benancio Ochoa y Fortunata Gutiérrez de Ochoa	101
Nº 13444 — Daud Alfredo	101
Nº 13432 — Zenobio Flores	101
Nº 13425 — Juan Francisco Guerrero	101
Nº 13412 — Víctor Esteban	101
Nº 13410 — María Dalale de Daball	101
Nº 13390 — María Isabel Jiménez de López	101
Nº 13377 — Ricardo Villafañe y Delicia Urbana Barrionuevo de Villafañe	102
Nº 13367 — Julio Romero	102

EDICTO DE QUIEBRA

Nº 13439 — Alberto Terrón y Cía. S.R.L.	102
--	-----

CITACION A JUICIO

Nº 13448 — Dionisia Miranda de Villena y Jesús Cisneros	102
Nº 13426 — Pedro Baldi y otros	102

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Nº 13435 — Norte S.A.I.C.A.	102
----------------------------------	-----

Sección COMERCIAL**TRANSFERENCIA FONDOS DE COMERCIO**

Nº 13389 — Corralón Ulloa Soc. en Coman. p/Acciones	103
---	-----

CESION DE ACCIONES

Nº 13388 — Far Plast S.C.A.	103
----------------------------------	-----

Sección AVISOS**ASAMBLEAS**

Nº 13451 — Dolín S.A.I.C.M. Para el día 13 de enero de 1973	103
Nº 13450 — Club de Agentes Comerciales. Para el día 28 de enero de 1973	103
Nº 13447 — Centro Obrero de SS. MM. de Cafayate. Para el día 7 de enero de 1973	104

B A L A N C E

Nº 13452 — Michel Torino Hnos. S.A.	105
--	-----

Sección ADMINISTRATIVA

LEY

Salta, 11 de diciembre de 1972
 Ministerio de Economía
LEY Nº 4536

VISTO la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto Nº 7822 de fecha 9 de noviembre de 1972 y la Política Nacional Nº 11, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina.

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Créase, a partir del 1º de octubre de 1972, para el personal permanente, transito y contratado, dependiente de la Administración Pública Provincial excepto personal docente, un suplemento de la retribución mensual que se liquidará bajo la denominación "COMPLEMENTO LEY Nº 4536". El mismo no será computable para reajuste de otros conceptos establecidos en base a porcentajes o coeficiente.

Art. 2º — El importe del complemento que se crea por el artículo 1º resultará de aplicar a la retribución vigente al 30 de setiembre de 1972 un porcentaje del 12% (Doce por ciento). A tal efecto se computarán todos los rubros que integran la remuneración habitual y permanente del agente, no así los que revisten carácter accidental, tales como viáticos, gastos de comida y similares. Dicho monto no podrá exceder en ningún caso la suma de \$ 120,00 (Ciento veinte pesos) mensuales. Los importes resultantes con centavos, se redondearán a la unidad peso (\$) más próxima, y en caso de igualdad, a la mayor.

Art. 3º — Al personal que promueva de clase, grupo, categoría o grado escalafonario, o adquiriera derecho a un mayor adicional por título, antigüedad u otro concepto de los computables de acuerdo al artículo 2º con posterioridad al 1º de octubre de 1972, se le reajustará el monto resultante de la aplicación de la presente ley al valor que resulte de la retribución inherente a su nueva situación de revista.

Art. 4º — El agente que ingrese con posterioridad al 1º de octubre de 1972, tendrá derecho a la percepción de los beneficios emergentes de la presente ley, con arreglo a la retribución que le corresponda de acuerdo con el artículo 2º.

Art. 5º — Los incrementos de remuneraciones otorgados por cualquier concepto con posterioridad al 1º de mayo de 1972, excepto los correspondientes a la aplicación del decreto nacional Nº 2560/72, serán absorbidos por el presente aumento.

Art. 6º — Los aumentos emergentes de la presente ley se imputarán, en la medida que resulten insuficiente las partidas específicas, al disponible de cualquier otra partida del presupuesto de la respectiva jurisdicción, cuenta especial u organismo descentralizado.

Art. 7º — Las partidas específicas se considerarán incrementadas en los importes que resulten utilizados de otras partidas, reduciéndose estas últimas en los montos respectivos.

Art. 8º — Facúltase a los Municipios de toda la provincia, a dictar las normas legales pertinentes a fin de que los mismos apliquen la presente ley en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 9º — El beneficio que se crea por esta ley, estará sujeto a descuentos previsionales y asistenciales, y será computable para la liquidación del sueldo anual complementario.

La retención que corresponda por aplicación del artículo 12º inciso 5) del decreto-ley Nº 77/56, se hará efectiva a partir de la liquidación de las remuneraciones del mes de enero de 1973.

Art. 10º — Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

SPANGENBERG

Sosa

DECRETOS

Salta, 28 de noviembre de 1972.
DECRETO Nº 7003

Ministerio de Gobierno

Expediente Nº 53-2453.

VISTO las presentes actuaciones, mediante las cuales la Municipalidad de Pichanal, departamento de Orán, eleva para su aprobación la Ordenanza General Impositiva, dictada por la citada comuna con fecha 24 de marzo del año en curso;

Por ello; atento a las disposiciones contenidas en el Art. 86 de la Ley Nº 1349 (original 68); a lo dictaminado por el señor Asesor Letrado del Ministerio de Gobierno a fs. 76, por el señor Asesor Contable de la Dirección de Coordinación de Municipalidades a fs. 77 y por Fiscalía de Gobierno a fs. 79 de estos obrados,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Ordenanza General Impositiva, de fecha 24 de marzo del año en curso, dictada por la Municipalidad de Pichanal, departamento de Orán, que corre de fs. 5 a fs. 62 del presente expediente, la que tiene vigencia desde el 1º/1/72.

Art. 2º — Dispónese que al publicarse en el Boletín Oficial, el presente decreto deberá también transcribirse el texto íntegro de la ordenanza municipal que se aprueba precedentemente, a cuyo efecto la Dirección de Coordinación de Municipalidades remitirá al organismo de referencia, copia legalizada de la misma.

Art. 3º — El presente decreto será re-frendado por los señores Ministro de Gobierno y de Economía.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

S P A N C E N B E R G

Museli

Sosa

MUNICIPALIDAD DE PICHANAL
PROVINCIA DE SALTA

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

P A R T E E S P E C I A L

TITULO I

Control de Comercio e Industria

Art. 29. — Todo ramo de Comercio, Industria, Profesionales, Artistas o Artesanos, etc., que se establezcan o esté establecido dentro del Municipio, pagarán por mes la tasa a los servicios de higiene, ya sea que practique estos total o parcialmente.

Art. 30. — Los contribuyentes citados pagarán la tasa a que se refiere el artículo anterior de acuerdo a las siguientes escalas de clasificación:

Por mes:	C A T E G O R I A S		
	1ª	2ª	Única
"A"			
Academias en general	1.50	1. —	
Alfarería, Agencia de	1.85	1.25	
Alpargatas o Zapatillas, Venta de	2.25	1.50	
Artefactos Eléctricos, Casa alquiler de	2.80	1.85	
Artefactos Eléctricos, Venta al p/mayor	3.65	2.80	
Artefactos Eléctricos, Venta al p/menor	2.80	1.85	
Artefactos Eléctricos, Venta al p/mayor y menor	3.65	2.80	
Armerías	2.80	1.85	
Artículos p/hombres, señoras y niños, Casa de	3.65	2.80	
Artículos Sanitarios	3.65	2.80	
Artículos de Deportes	1.85	1.25	
Artículos Agrícolas, Ganadería, Venta de			42. —
Automotores Usados, Compra y Venta de			16.80
Automotores, Compra y Venta de			21. —
Ataúdes, Venta de			21. —
Aserraderos			21. —
Azúcar, Depósito, Venta de			5.50
Almacenes de:			
Cigarrillos			1.85
Cerveza			2.80
Venta de diarios y revistas, otras publicaciones			1.50
"B"			
Bares	8.50	6.30	
Barracas o Acopiadoras, de frutos del país	8.50	5.60	
Bazares			3.65
Bebidas Gaseosas, Venta de	3.65	2.80	
Bicicletas, Venta de			4.20
Bicicleterías, con v/repuestos			3.50
Bicicleterías, sin v/repuestos			2.80

Por mes:	CATEGORIAS		
	1ª	2ª	Unica
"C"			
Cabaret, por año			210.—
Casas de cita, por año			182.—
Café, caramelos, chocolates y afines, Venta de			2.—
Carnicerías, fuera del Mercado Municipal	5.60	4.90	
Carnicerías, dentro del Mercado Municipal			5.60
Carpintería Mecánica			5.50
Carpintería a mano			4.20
Cigarrillos, Venta o depósito de			2.—
Cigarrerías y Tabacos, Venta al detalle			1.50
Consultorios Médicos			21.—
Consultorios Análogos, de otros profesionales			21.—
Colchones, Venta de			2.95
Comestibles, Venta al p/mayor y menor c/depósito			5.45
Comestibles, Venta al p/mayor y menor s/depósito			4.55
Chapas de Profesionales			4.20
Comestibles, Mayoristas en general, depósito de			9.10
Construcciones o Pavimentos, Empresas de			21.—
Confiterías			9.10
Consultorios Odontológicos			21.—
Corralón de maderas y materiales de construcción			9.10
Calzados Compostura de			2.—
Compraventa de ganado mayor en pie			9.—
Compraventa de ganado menor en pie			7.—
"D"			
Despacho de Bebidas al detalle	8.50	6.30	
Despacho de Bebidas en envase cerrado	7.—	4.90	
Dispensas	7.—	4.90	
Diarios, Revistas u otras publicaciones con venta de loterías al por mayor y menor			3.—
Depósitos de forrajes, alfalfa, maíz, leña, carbón, etc.	7.30	5.50	
Depósito de vinos	7.30	5.50	
Depósito de frutas	5.50	3.65	
"E"			
Estaciones de Servicio, con o sin estacionamiento de coches			9.65
Embutidos y Afines, Venta de			2.—
Empresa de Publicidad			5.50
Empresa de Pompas Fúnebres			7.30
"F"			
Fantasías	2.—	1.30	
Farmacia y Perfumería			14.—
Ferreterías			7.—
Fiambrierías			2.25
Flecerías			2.—
Fondas, con hospedaje			6.45
Fondas, sin hospedaje			5.50
Forrajes, Venta de			3.25
Fotografía, Talleres de foto, grabado			4.20
Fraccionadoras de vinos, casas			60.—
Frutas y Verduras Puesto de			3.65
Frutas y Verduras, fuera del Mercado			2.80
Fábrica de Helados	5.50	4.55	
Fábrica de Picolé	5.50	4.55	
Fábrica de Mosaicos	5.50	4.55	
Fábrica de Ladrillos			7.30
Fábrica de Soda, Refrescos y Afines			5.60

Por mes:	CATEGORIAS		
	1ª	2ª	Unica
"G"			
Garages Públicos			2.80
Garages Públicos, sin taller			2.—
Gas en Garrafas, Venta de			5.90
Gomerías, Arreglo de cubiertas automotores			5.90
"H"			
Hielo, Fábrica y venta de			7.—
Hoteles con bar	9.10	7.30	
Hospedajes	5.50	4.55	
"I"			
Instituto de Belleza y Casa de Peinados			4.55
"J"			
Joyería y Relojería	5.50	3.65	
Jugueterías			3.65
"K"			
Kioscos, venta de bebidas sin alcohol, sandwiches	4.90	3.50	
Kioscos, venta de golosinas, cigarrillos, revistas, etc.	4.90	3.50	
"L"			
Lechería, Venta de			2.—
Librería y Papelería con imprenta	5.50	3.65	
Librería y Papelería sin imprenta	4.20	3.50	
Loterías, Agencia de			5.65
Lencerías	3.65	2.80	
Lavaderos de Automotores en general			5.—
"M"			
Maderas, Venta de			5.10
Máquinas de Escribir y accesorios			5.25
Material Cocido (Hornos), Fábrica			5.50
Material Cocido, Venta de			4.55
Material Cocido, Depósito de			5.60
Mecánica, Talleres de			5.45
Mercados Particulares			35.40
Mercería, Venta al por menor	2.25	1.70	
Mercería, Venta al por mayor y menor	3.—	2.25	
Mueblerías			12.30
Muebles, Depósitos, venta de (sin fábrica)	4.55	3.50	
"N"			
Negocios al por mayor y menor, mercaderías generales con depósitos			21.—
"P"			
Panaderías			14.—
Pan, Venta de (Sucursales)			5.—
Parrilladas	9.10	5.60	
Peluquerías, con operarios	3.65	2.80	
Peluquerías, sin operarios	3.10	2.65	
Pensiones, con hospedaje	4.90	3.50	
Pensiones, sin hospedaje	3.25	2.80	
Perfumes y Artículos de Tocador			3.65
Pescados, Puesto de			
Los puestos para venta de pescados deberán reunir las condiciones exigidas en el Reglamento Nacional	Fomento		

Por mes:	CATEGORIAS		
	1ª	2ª	Unica
Alimentario no pudiendo proceder a su venta sin que previamente se haya inspeccionado.			6.—
Pizzeria			9.10
Pistas de Baile, con buffet			8.40
Publicidad y Anuncios			2.80
Picolé, (Helados) venta de			
"R"			
Radios, heladeras, cocinas, etc., venta de			5.50
Reiojerías, talleres con venta de artículos al público			2.80
Repuestos Automotores, Venta de			9.10
Restaurantes, con bar	7.30	5.50	
Restaurantes, sin bar			5.50
Rodados, venta de			5.50
Refrigeración, talleres de			5.50
"S"			
Sastrerías, sin venta de casimires	4.35	2.80	
Sastrerías, con venta de casimires	5.30	3.25	
Sombrererías	3.25	2.—	
Soldadura eléctrica, autógena o chapista talleres de			9.10
Surtidores de nafta, gasoil, kerosene, etc. o aceites Lubricantes, c/u.			10.—
"T"			
Talabarterías	3.80	2.80	
Tapicerías			2.80
Teatros y/o Cines			9.10
Tejidos, mercerías, sombrererías, roperías al por mayor y menor, casa de			6.45
Tiendas	5.50	3.65	
Tiendas en general, que abarque los ramos de: mercerías, lencerías, confecciones y zapaterías	9.10	6.45	
Tolerancia, casa de (Amueblado)			18.20
Transporte de Pasajeros, empresa de			9.10
Tubos de Oxígeno, venta de			5.50
Talleres de:			
Herrerías mecánicas, platerías, relojerías, sastrerías, tornerías y zapaterías, sin venta de los artículos al público			3.65
Mueblerías			5.50
"Z"			
Zapaterías, con venta de artículos	4.65	3.25	
"W"			
Whiskería, por año			210.—

Art. 31. — Los comerciantes que exploten cualquier ramo de comercio e industria en otro local, serán clasificados por separado

Art. 32. — Los negocios que tuvieren varios ramos se clasificarán todos y cada uno de ellos, abonando el total de la tasa del ramo o ramos principales, considerándose como tales aquellos que no estén relacionados directamente entre sí y por lo tanto no pueden considerarse accesorios.

Art. 33. — Queda terminantemente prohibido habilitar el local destinado a la vez de artículos de consumo, mercaderías generales, tiendas u otros ramos, para despacho de bebidas al detalle; los que deberán ser instalados en local completamente independientes de cualquier otro ramo y sin ninguna comunicación directa con ello.

Art. 34. — Los contribuyentes comprendidos en este Capítulo que se establezcan en cualquier época del año, pagarán esta

contribución de servicio desde el primer mes de su instalación.

Art. 35. — (De la liquidación): La determinación del tributo se hará mediante una visita al negocio de un fiscalizador de la Municipalidad, quien en el mismo local llevará a cabo la clasificación, asignación de los montos y liquidación de la contribución anual, dejándose establecido que en la oportunidad, el agente Municipal labrará un acta en la que incluirá todos los cálculos y la notificación del vencimiento del plazo de pago, que el contribuyente deberá conformar u oponer reparos en el espacio destinado a tal efecto.

Art. 36. — Los contribuyentes que hayan solicitado la clasificación de su local y estuvieran pagando impuesto de acuerdo a la misma, en caso de cierre deberán comunicarlo por escrito y por duplicado para evitar continuar pagando los impuestos correspondientes.

TITULO II

Piso y Ambulancia

Del hecho imponible:

Art. 37. — Toda persona que ejerza el comercio o que ofrezca un servicio ambulante en la vía pública y que no posea local fijo ni abone la contribución de Comercio e Industria, deberá munirse de un permiso que le será otorgado mediante el pago de los siguientes gravámenes:

De las disposiciones tarifarias:

Art. 38. — La liquidación de este tributo se hará mediante la siguiente discriminación y tarifa:

- a) Vendedores de plumeros, paraguas, cuadros, fotografías, por día \$ 4.50
- b) Vendedores de frutas y verduras en vehículos automotores, por día \$ 7.30
- c) Vendedores de frutas y verduras con vehículo tracción a sangre, por día \$ 2.—
- d) Vendedores de frutas y verduras en canastos o carritos de mano, por mes \$ 5.50
- e) Idem al anterior, por día \$ 0.60
- f) Vendedores de jugo de frutas, bebidas gaseosas, helados, comestibles, por mes \$ 5.50
- g) Idem al anterior, por día \$ 0.60
- h) Vendedores de maníes, maíz tostado, etc., por mes \$ 5.50
- i) Vendedores de carbón y leña, en camiones o carros, por día \$ 1.—
- k) Vendedores de baratijas, tienda, casimires, jabones, etc., en caballetes, que ingresen transitoriamente, por mes \$ 20.—
- l) Vendedores de masas, caramelos, whisky, con estacionamiento fijo o ambulante, por mes \$ 3.70
- m) Vendedores de flores, afilado-

- ras, compradores de botellas vacías, tarros, cajones, etc., por día \$ 1.50
- n) Vendedores de joyas, relojes y afines, por día \$ 5.10
- ñ) Vendedores de billetes de loterías ambulantes, eximiendo a los menores del patrocinio, por día \$ 1.50
- o) Vendedores de loterías, por semestre \$ 14.—
- p) Idem al anterior, por año \$ 23.80
- r) Idem al anterior, por mes \$ 2.10
- s) Por venta de aves de corral, conejos, pescados, vizcachas, vivo o muerto, por día \$ 1.45
- t) Idem al anterior, por mes \$ 7.30
- u) Vendedores de diarios, revistas por mes \$ 3.70

Art. 39. — Por derecho de venta, de negocio establecido en otra jurisdicción, pagarán las siguientes contribuciones:

- a) Zapallos, calabaza, sandías, melón, por camión \$ 9.10
- b) Idem al anterior, por vagón \$ 28.—
- c) Por cada bulto conteniendo frutas, verduras, etc. \$ 0.50
- d) Vendedores de macetas, plantas, artículos de limpieza, por día \$ 2.—
- e) Ventas de fotografías, retratos, etc., por día \$ 5.50
- f) Vendedores de extractos, esencias, artículos de perfumerías en general, por día \$ 2.—
- g) Tejas, cal y otros artículos para construcción, por tonelada \$ 3.—
- h) Vendedores de ropas usadas, por día \$ 15.—
- i) Toda carne faenada fuera del Municipio, o proveniente de otros Municipios que se destine a la venta del público, abonará por kg. \$ 0.10
- j) Los productos derivados de chasinados y otros que se introduzcan al Municipio, abonarán las tasas fijas el inciso que sigue:
 - 1) Fiambrería, por día y al por mayor \$ 3.70
 - 2) Venta de golosinas, por mayor y menor, por día \$ 2.—
 - 3) Aves de corral, conejos, y productos de granjas en general, faenado de diez animales para arriba, por día \$ 2.—

Art. 40. — El ejercicio de cualquier otro comercio ambulante cuya contribución no está tasativamente enumerado, será objeto de regulaciones en particular, dentro de un gravamen: por día \$ 0.70 a \$ 7.00, por mes de \$ 7.00 a \$ 28.00; y por año \$ 7.00 a \$ 42.00, según el período que resulten aplicables.

TITULO III

Pesas y Medidas

Del hecho imponible:

Art. 41. — Las pesas y medidas que las casas de comercio, industrias o vendedores ambulantes tengan para su uso, quedan sujetas al contralor Municipal, que harán cumplir las disposiciones establecidas por la Ley Nacional Nº 845 de Pesas y Medidas, cobrándose una tasa anual con arreglo a la discriminación que sigue:

De las disposiciones tarifarias:

Art. 42. — Las tasas que se refiere al artículo anterior, se cobrarán como sigue:

- a) Medidas de longitud; Por cada unidad de medidas \$ 2.—
- b) Pesas y contrapesas: sueltas, por cada juego \$ 3.30
- c) Balanzas de platos: por unidad \$ 2.—
- d) Balanza de mostrador automáticas o semiautomáticas: por unidad \$ 2.50
- f) Balanza de precisión y semiprecisión: a domicilio \$ 2.—
- g) Balanzas a brazos desiguales: llamadas romanas o pilones \$ 1.—
- h) Medidas de capacidad; por cada unidad \$ 1.30

De las excepciones:

Art. 43. — Las cintas métricas que se emplean exclusivamente en la confección de ropas estarán exentas de impuesto.

De la reglamentación:

Art. 44. — Las tarifas aplicadas a la verificación de pesas y medidas, efectuadas a domicilio, serán dispuestas por la resolución del Ministerio de Agricultura de la Nación con fecha 2 de julio del año 1925.

Art. 45. — Para la verificación de las mismas, realizadas en laboratorios, se aplicarán las tarifas determinadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de la Nación con fecha 9 de diciembre de 1925.

Art. 46. — Para la verificación y contraste, kerosene y lubricantes, se aplicarán las tarifas fijadas por la resolución del Ministerio de Agricultura de la Nación con fecha 17 de junio de 1927.

De las infracciones y penalidades:

Art. 47. — Consideráse infracciones a este tributo los que oculten, o no denuncien pesas y medidas que corresponden verificar, penándose con una suma equivalente a (10) diez veces el monto del tributo, como multa.

TITULO IV

Publicidad y Anuncios

Del hecho imponible:

Art. 48. — Son tributarios de esta con-

tribución, todas las personas y entidades que realicen publicidad, propagandas, difusiones y anuncios de carácter público, dentro de la jurisdicción de la Municipalidad.

De las disposiciones tarifarias:

Art. 49. — El pago de esta contribución, se hará de acuerdo a las siguientes disposiciones tarifarias:

- a) Los avisos de propaganda colocados en la vía pública, pagarán por metro cuadrado de fracción, por año \$ 9.10
- b) Por el permiso para repartir hojas sueltas de propagandas, pagarán, por mil \$ 2.—
- c) Las instituciones deportivas, con o sin personería jurídica, que efectúen propagandas callejeras, por medio de altoparlantes, excluida la propaganda comercial, abonarán por día \$ 2.—
- d) Idem al anterior, con propaganda comercial \$ 2.80
- e) Toda propaganda callejera, por medio de altoparlantes, pagarán por hora \$ 1.—
- f) Por propaganda de parques de novedades o diversiones, se cobrará con reclamo de música, en vehículos, por día \$ 2.—
- g) Los letreros murales colocados en los edificios de negocios o industrias, o que estén pintados en las paredes, toldos, marquesinas o vidrios transparentes, están sujetos al pago anual por letreros \$ 4.70
- h) Los profesionales, comerciantes, industriales o entidades, abonarán por cada chapa que no exceda de 50 x 50 cmts. \$ 2.80
 - i) Idem al inciso anterior, que excedan de 50 x 50 cmts. por año \$ 3.70
 - j) Por disparos de bombas de estruendo para anunciar remates, espectáculos de cine, teatro, bailes, deportes y noticias importantes, pagará por cada disparo de bombas \$ 0.50

De las exenciones:

Art. 50. — Quedan eximidas a pago de Publicidad y Anuncios, las instituciones deportivas, religiosas y de beneficencia, reconocidas, como así las cooperadoras y entidades públicas, siempre que estén dentro de los fines específicos.

De las obligaciones formales:

Art. 51. — Son obligaciones, antes de fijar cualquier anuncio, solicitar el permiso correspondiente, previo pago de la contribución.

Art. 52. — Los avisos y carteles, volantes y afiches en general, llevarán el se-

llado de la oficina de Recaudación Municipal, para constancia del pago del tributo.

Art. 53. — Todo permiso para efectuar disparos de bombas en jurisdicción Municipal, deberá solicitarse a la Municipalidad en el sellado correspondiente.

De las prohibiciones y penalidades:

Art. 54. — Queda absolutamente prohibido:

- a) Fijar avisos o carteles en los frentes de las casas particulares, sin el correspondiente permiso del propietario. Estos permisos podrán constatarse debidamente por la Inspección Municipal.
- b) Fijar o pintar avisos en las veredas, calzadas, postes de alumbrado o análogos.
- c) El uso de alquitrán o sustancias similares en los letreros de propaganda de cualquier naturaleza que ellos fueran.

Art. 55. — Todo incumplimiento de las obligaciones formales, como así la inobservancia de las prohibiciones de este título, serán penados con multas regulables de \$ 4.20 a \$ 42.00.

CAPITULO V

Transferencia de Ganado

Del hecho imponible:

Art. 56. — Todas las transferencias de Ganado, a título gratuito y oneroso, llevados a cabo dentro de la jurisdicción Municipal de Pichanal, estarán gravadas por esta contribución, de acuerdo a las asignaciones tarifarias fijadas.

De la presunción legal:

Art. 57. — El simple traslado de ganado a otra jurisdicción, manifestado por su dueño, presumirá la transferencia de dominio, debiendo abonarse en tales casos la contribución correspondiente.

De las obligaciones formales:

Art. 58. — La liquidación y pago del presente tributo se hará mediante la fórmula oficial de la "Guía de Transferencia de Ganado", que la Municipalidad extenderá al interesado, previa presentación de la solicitud correspondiente acompañado de "Certificado de Procedencia" extendida por la oficina de Registro de Marcas de la jurisdicción.

De las disposiciones tarifarias:

Art. 59. — Las tarifas a aplicar para la extensión de la guía de transferencia de ganado, serán las siguientes:

- a) Ganado Mayor: Vacuno, yeguarizo, mular y asnal, por cabeza \$ 2.10
- b) Ganado Menor: Ovino, porcino, caprino, por cabeza \$ 1.05

c) Desglose de Guías: Cuando por razones de orden formal el contribuyente que ya haya abonado la contribución por transferencia de ganado, desea fraccionar la guía original, siempre que no se trate de una nueva operación de transferencia, la Municipalidad fraccionará la guía en tantas partes como solicite el interesado, cobrando por ello únicamente la suma de \$ 2.10 por cada nuevo ejemplar extendido, en tales casos la Municipalidad retendrá la guía original y dejará constancia de ello en los nuevos ejemplares extendidos, con la indicación de que la contribución ya se conformó.

De la obligación del encargado de matadero:

Art. 60. — El funcionario encargado del Matadero Municipal, no permitirá el sacrificio de ningún animal, por el que el interesado no presente la guía correspondiente. Cuando la guía presentada es por una cantidad mayor a la que corresponde el faenamiento, el encargado de Matadero dejará constancia en el dorso del documento, el desglose correspondiente.

TITULO VI

Transferencia de Cueros

Del hecho imponible:

Art. 61. — Toda venta o transferencia de cueros, dentro de la jurisdicción Municipal de Pichanal, estará sujeta al pago de esta contribución, de acuerdo a la escala establecida.

De las obligaciones formales:

Art. 62. — Es obligatorio para todo comprador, barraquero, propietario de curtiembres, acopiadores, etc., inscribirse en la Municipalidad en el Registro de Cueros, en la que consignarán sus nombres a razón social, ubicación del negocio o escritorio, nombre de la persona que ejerza su representación y monto anual de las operaciones.

Art. 63. — Todo comprador de cueros debe exigir al vendedor la entrega de la Guía de Transferencia de cueros, numerada, donde conste el pago de la contribución, o en su defecto mandar retirarlo, dentro de las 24 horas, del expendedor más próximo.

Art. 64. — La guía debe permanecer en poder del comprador mientras que los cueros a que correspondan no pasen a poder de otro adquirente.

En las anotaciones del registro del comprador, debe constar en todos los casos, el número de las guías de los cueros, cuyo movimiento se registran.

De las disposiciones tarifarias:

Art. 65. — El pago de la contribución de este título se hará de acuerdo a la escala que sigue:

- a) Por cada cuero de vacuno \$ 0.60
- b) Por cada cuero de becerrito \$ 0.45
- c) Por cada cuero de caballo \$ 0.30
- d) Por cada cuero de nonato' caballar \$ 0.70
- e) Por cada cuero de mular \$ 0.25
- f) Por cada cuero de asnal \$ 0.25
- g) Por cada cuero de cabrío (el kilo) \$ 0.25
- h) Por cada cuero de porcino \$ 0.25
- i) Por cada kilogramo de cuero lanar \$ 0.25
- j) Por cada cuero de yacaré \$ 1.—
- k) Por cada cuero de lagarto o iguana \$ 0.25
- l) Por cada cuero de reptiles en general \$ 0.25
- m) Por cada cuero de lampalagua \$ 0.35
- n) Por cada piel de zorro \$ 0.35
- ñ) Por cada piel de zorrino \$ 0.25
- o) Por cada cuero de gato montés \$ 0.70
- p) Por cada cuero de gato onza \$ 1.85
- q) Por cada cuero de tigre \$ 2.80
- r) Por cada cuero de conejo de criadero \$ 0.25
- s) Por cada cuero de corzuela \$ 0.25
- t) Por cada cuero de jabalí o chancho del monte \$ 0.25
- u) Por cada cuero de castor o nutria \$ 0.25
- v) Por cada cuero de lobito de río \$ 0.35

Los cueros de porcinos, cabríos y lanar de animales no apto, pagarán el 50% de la contribución establecida.

De las penalidades:

Art. 66. — Los infractores a las disposiciones de esta Ordenanza en cuanto se refiera a este tributo, se hará pasible a una multa equivalente a cinco veces el importe de la contribución, por la primera vez y de diez veces en casos de reincidencia; pudiendo ser eliminado del registro, a juicio de la Municipalidad, luego de la tercera infracción.

TITULO VII

Degolladuras

Del hecho imponible:

Art. 67. — Todo faenamiento de animal para consumo, se realice éste dentro o fuera del Matadero Municipal, abonará un derecho de "Degolladuras", de acuerdo a las clasificaciones y tarifas fijadas.

De las disposiciones tarifarias:

- Art. 68. — Las contribuciones de este título se abonará como sigue:
 - ε) Ganados vacunos, por cabeza \$ 10.—
 - κ) Ganado caprino, porcino u ovino, p/cabeza \$ 3.—
 - c) Lavado de cuero, c/u. \$ 0.20
 - ς) Derecho de Inspección Veterinaria \$ 1.—

Art. 69. — Los derechos municipales establecidos en el artículo anterior serán cobrados por el personal asignado a tal efecto, quien rendirá cuenta de lo recaudado cada diez días en Tesorería Municipal.

Art. 70. — Podrá la Municipalidad designar fiscalizadores en lugares apartados y acordarle una remuneración, convenida en porcentajes de las cobranzas por ellos realizados o mediante su intervención.

De las formalidades y control de higiene:

Art. 71. — La receptoría Municipal otorgará boletas para faenar animales dentro del Matadero Municipal y particulares autorizados; previa constatación del pago de la Guía de Transferencia de ganado correspondiente. Al dorso de la Guía se harán los desgloses que correspondan al número de animales sacrificados.

Art. 72. — Es obligatorio para los encargados de animales, dentro del Matadero, observar el máximo de higiene, como así de efectuar diariamente y en forma completa el lavado de los vehículos que transporta la carne desde el Matadero Municipal hasta el Mercado o arcos fuera de él.

Art. 73. — El encargado del Matadero Municipal fiscalizará diariamente la limpieza o higiene de los vehículos y elementos utilizados en el faenamiento y transporte de carne.

Art. 74. — Toda persona inscripta como matarife-abastecedor pagará un derecho anual de:

Matricula, categoría única \$ 42.—

Los que faenen exclusivamente animales caprinos, porcinos u ovinos, pagarán un derecho anual de \$ 18.50

De las prohibiciones y penalidades:

Art. 75. — Los infractores a las disposiciones de higiene, en cuanto al faenamiento y transporte de reses, serán penados, con una multa regulable de \$ 3.00 a 25.00.

Art. 76. — Queda terminantemente prohibido sacrificar animales fuera de los mataderos municipales y particulares autorizados. Los infractores a estas disposiciones serán penados con una multa de \$ 7.00 la primera vez y \$ 15.00 en caso de reincidencia, si es matarife se le anulará la matrícula y el permiso de comerciar en el ramo de carne y siendo particular se elevarán las actuaciones al Juez oportunamente.

TITULO VIII

Espectáculos Públicos

Del hecho imponible:

Art. 77. — Todo espectáculo público o de recreo, realizados o no en lugares habilitados, e independiente de la contribución por negocios establecidos, abonarán las siguientes tasas:

De las disposiciones tarifarias:

Art. 78. — Se tarifa esta contribución de la siguiente manera:

- a) Bailes públicos, efectuados por clubes, sociedades, agrupaciones o entidades deportivas, tengan o no personería jurídica, abonarán por cada realización \$ 14.--
- b) Por cada baile público, realizados por particulares, con fines comerciales, abonarán \$ 21.--
- c) Bailes públicos efectuados en confiterías, boites, con entradas \$ 21.--
- d) Bailes públicos efectuados en confiterías, boites, sin entradas \$ 11.20
- e) Los clubes, sociedades o entidades deportivas, tengan o no personería jurídica, que realicen bailes de disfráz y fantasía en los días de carnaval en locales propios o arrendados, pagarán por cada realización \$ 21.--
- f) Los particulares o comerciantes que efectúen bailes populares, en los días de carnaval en locales propios o arrendados, abonarán por cada realización \$ 42.--
- g) Biógrafos, cada realización \$ 7.50
- h) Los circos, según Decreto número 18927 del Superior Gobierno de la Nación de fecha 19-7-44, pagarán un importe único del 3% de la entrada bruta
- i) Las compañías de dramas, comedias o zarzuelas, por función \$ 5.20
- j) Espectáculos de box profesional, por función \$ 7.30
- k) Mesas de billas, por año \$ 11.--
- l) Mesas de billares, por año \$ 9.10
- m) Parques de diversiones o romerías, en locales cerrados o al aire libre, con juegos de argollas, tiro al blanco y afines, por día \$ 3.65
- n) Música ambulante, por día (con excepción de ciegos, como único medio de vida) \$ 1.--
- ñ) Sapo al tejo, por mesa y por año \$ 9.10
- o) Las carreras de caballos, abonarán \$ 40.--
- p) Si además se cobran entradas, se adicionará el 3% sobre las mismas.
- q) Los espectáculos teatrales y deportivos, que cobren entradas, abonarán por cada entrada \$ 0.05
- r) Los cinematógrafos abonarán por entrada \$ 0.06
- s) Los demás espectáculos no gravados taxativamente y que co-

bren entradas, abonarán por cada una S 0.05

- t) Todas las reuniones danzantes que se realicen en locales privados o en asociaciones deportivas o culturales, tengan o no personería jurídica, abonarán sin excepción, un derecho equivalente al 10% del precio de las entradas o tarjetas.

De las adicionales:

Art. 79. — Las salas cinematográficas, además del derecho fijado en el inciso r) del Art. 78, abonarán un recargo del 0.03 por ciento, por entrada, que la Municipalidad destinará a subsidios de escuelas, colegios, fomento de deportes, cultura y turismo, protección de los niños y Consejo Municipal de Menores, conforme a la Ley Nº 1798.

De las obligaciones formales:

Art. 80. — Las entidades organizadoras, empresas, o los responsables de estos espectáculos, actuarán como agentes de retención y recargará con el porcentaje de la contribución las respectivas tarjetas o entradas.

Art. 81. — Las solicitudes para reuniones, deben efectuarse con 48 horas de anticipación.

Art. 82. — Las tarjetas o entradas deberán ser numeradas y presentadas en Tesorería Municipal para su sellado y autorización. Los derechos Municipales serán abonados una vez autorizado el baile y la contribución 48 horas después de la realización.

De las penalidades:

Art. 83. — En caso de que el organizador de un baile no hiciera efectivo el pago de los derechos correspondientes, se hará responsable el particular o la institución que facilite el local, no considerándose nuevos pedidos si existiera deudas por este concepto.

TITULO IX**Rodados****Del hecho imponible:**

Art. 84. — Todos los rodados sin tracción mecánica, o sean los de "Tracción a Sangre", que circulen en la jurisdicción Municipal de Pichanal, estarán gravados, de acuerdo a la clasificación y tarifas fijadas para esta contribución.

De la clasificación:

Art. 85. — A los efectos de su clasificación se establecen dos categorías, a saber:

- a) Vehículos a tracción animal: Son aquellos remolcados por animales de tiro.

- b) Vehículos a tracción personal: Son todos aquellos cuyos rodamientos se efectúa mediante la fuerza proporcionada de una o varias personas.

De las disposiciones tarifarias:

Art. 86. — A los efectos del pago de la presente contribución, fijanse las siguientes escalas:

- a) Vehículos a tracción personal; Quedan comprendidos en esta categoría los siguientes:
- | | |
|-----------------------|---------|
| 1) Triciclos | \$ 6.— |
| 2) Bicicletas | \$ 5.50 |
| 3) Carritos de Mano | \$ 4.— |
| 4) Acoplados y Afines | \$ 3.50 |
- b) Vehículos de tracción animal: Quedan comprendidos en esta categoría los coches de plaza, jardineras, chatas, carros y cualquier otro vehículo similar y abonará la suma de \$ 7.30 por vehículo.

En las escalas precedentes, están incluidas las chapas y/o suplementos previstos.

TITULO X

Rifas

Del hecho imponible:

Art. 87. — La organización y venta de rifas, dentro de la jurisdicción Municipal de Pichanal, reglamentada por la presente Ordenanza, abonarán la contribución que fija este título, con arreglo al monto y naturaleza de los premios y sorteos.

De las obligaciones formales y reglamentación:

Art. 88. — Las entidades organizadoras de rifas deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- 1) Deberán presentar previamente una solicitud, en el sellado correspondiente, acompañando un balance general e inventario de todos sus bienes; el estatuto que rige la entidad y el acta de la asamblea que designó las autoridades firmantes.
- 2) Las rifas deberán jugarse el día indicado en la solicitud de permiso prohibiéndose su postergación sin la previa autorización de la Municipalidad.
- 3) En ningún caso se autorizará rifas en la que el valor total de los objetos instituidos como premios, sean inferior al 50% del importe.
- 4) Desde el momento de ser autorizada una rifa, la Municipalidad podrá inspeccionar los bienes a rifarse y ejercer vigilancia sobre los mismos.
- 5) Si por el uso que se les diera o por cualquier otra circunstancia hubiere riesgo de destrucción, de desaparición de los bienes o disminución de su valor, la Municipalidad podrá ordenar su depósito en lugares y formas que

ofrezcan la mayor seguridad, a costas de los organizadores de la rifa.

De las disposiciones tarifarias:

Art. 89. — Fijase para la contribución de este título, los siguientes porcentajes:

- a) Las rifas abonarán una tasa del 15 por ciento (Quince por ciento) del valor nominal de las boletas emitidas, de los cuales destinarán el 5% a subsidios de cooperadoras escolares, y el 5% para ayuda a hospitales y enfermos indigentes.

De las exenciones:

Art. 90. — Es facultad de la Municipalidad eximir de las contribuciones de este rubro, a las instituciones benéficas, cuyo destino de los fondos del beneficio sean ejecutados en obras de bien público.

De las penalidades:

Art. 91. — El incumplimiento de los deberes formales, como así el propósito de eludir total o parcialmente el tributo, hará pasible a los responsables, de una multa irregulable de \$ 7.00 a \$ 140.00, sin perjuicio de las demás acciones que puedan corresponder.

TITULO XI

Patentes de Automotores

Art. 92. — Quedan obligados al pago de la Patente de Automotores, todos los propietarios de vehículos automotores, cualquiera sea su categoría y modelo, con excepción de los destinados exclusivamente a tareas agrícolas, que circulen dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Pichanal, y cuyo domicilio y asiento de sus actividades principales se encuentren en la jurisdicción.

De la formalidad y reglamentación:

Art. 93. — Las formalidades y reglamentación que rigen para el patentamiento de automotores, son los que dictan el Decreto Nº 121 del 29 de febrero de 1956, agregado al cuerpo de esta Ordenanza General Impositiva.

De las bases impositivas y tasas:

Art. 94. — Las bases impositivas y tasas que se aplican para la liquidación de la Patente de Automotores, son las que fija el Decreto Nº 3463 del Ministerio de Gobierno, Expediente Nº 41-5166, de fecha 24 de diciembre del año 1971, que se agrega al cuerpo de esta Ordenanza General Impositiva.

TITULO XII

Alumbrado Público

Del hecho imponible:

Art. 95. — Son sujetos pasivos de esta tarea retributiva de servicios, los propie-

tarios de inmuebles ubicados dentro del radio de Alumbrado Público de la localidad de Pichanal, con arreglo a las categorías de iluminación y a las disposiciones tarifarias que siguen:

De la clasificación:

Art. 96. — A los efectos del cobro de esta tasa, se clasifican las zonas del servicio en las siguientes categorías:

- a) Primera Categoría: Se considera dentro de esta categoría a todos los inmuebles ubicados en cuadras que cuenten con iluminación de lámparas a gas de mercurio, cualquiera sea el número de estas, asimismo se incluirán dentro de esta categoría a los inmuebles que se encuentran dentro de las cuadras que cuenten con alumbrado de focos comunes de 100 wats. en cada esquina y en mitad de cuadra.
- b) Segunda Categoría: Se incluyen en esta categoría a los inmuebles que se encuentran ubicados en cuadras que cuentan con iluminación de lámparas comunes de 100 wats. en las esquinas solamente y los ubicados hasta la distancia de cincuenta metros de la red de alumbrado público.

La Oficina de Liquidación y Empadronamiento de la Municipalidad tendrá a su cargo la confección de la nómina de los propietarios de las distintas categorías de servicio, los que serán registrados en el padrón de: "Alumbrado Público".

De las disposiciones tarifarias:

Art. 97. — La liquidación y pago de este tributo se hará aplicando las siguientes tarifas:

- a) Primera Categoría: Por cada metro lineal de frente, mensual \$ 0.077
- b) Segunda Categoría: Por cada metro lineal de frente, mensual \$ 0.066
- c) Sobretasas: Conforme a la discriminación que sigue, se aplicarán las adicionales a los inmuebles gravados:
 - 1) Construcción precaria, sin habitantes, el 20%.
 - 2) Baldío con cerco de material de construcción, el 30%.
 - 3) Baldío con cerco de madera, el 50%.
 - 4) Baldío con cerco de emergencia o sin cerco, el 50%.

TITULO XIII

Limpieza y Riego de Calles

Del hecho imponible:

Art. 98. — Estarán comprendidos dentro del gravamen de esta tasa retributiva, todos los inmuebles ubicados dentro del radio de riego y limpieza de calles y recolección de basuras, que resulten beneficiarios directos de estos servicios Municipales.

De la clasificación:

Art. 99. — A los efectos de la aplicación de este tributo, se clasificarán las zonas de servicios en dos categorías, con el siguiente criterio:

- a) Primera Categoría: Se incluirán en esta categoría los inmuebles ubicados en la zona céntrica, comercial, sobre calles asfaltadas, enripiadas, compactadas, a no más de 50 mts. de las dos avenidas principales (Avda. Gral. Güemes y Avda. Sarmiento) y cuyas construcciones predominantes sean consideradas de primera categoría.
- b) Segunda Categoría: Se considerarán zonas de segunda categoría, a los restantes inmuebles, que gozando de los servicios de riego y limpieza de calles, no sean considerados de primera categoría.

La Oficina de Liquidación y Padrones de la Municipalidad, tendrá a la vista del público, un plano de la ciudad, donde estarán marcados, con referencia, el radio que comprende el servicio y la delimitación de las zonas de ambas categorías. Asimismo confeccionará un padrón de los contribuyentes de esta tasa retributiva, con nombre, dirección, categoría, superficie de frente y total de la tasa mensual de cada uno, de lo que informará a los interesados, a su solicitud.

De las disposiciones tarifarias:

Art. 100. — Las tarifas que se aplicarán a la liquidación de esta tasa retributiva son las siguientes:

- a) Primera Categoría: Por cada metro lineal de frente \$ 0.10
- b) Segunda Categoría: Por cada metro lineal de frente \$ 0.084
- c) Sobretasas: Conforme a la discriminación que sigue, se aplicarán las adicionales a los inmuebles gravados:
 - 1) Construcción precaria, sin habitantes, el 20%.
 - 2) Baldíos con cerco de material de construcción, el 30%.
 - 3) Baldíos con cerco de madera, el 50%.
 - 4) Baldíos con cerco de emergencia o sin cerco, el 50%.

TITULO XIV

Servicio de Agua Corriente

Del hecho imponible:

Art. 101. — Están sujetos al pago de esta tasa retributiva, todos los usuarios del Servicio de Agua Corriente, de la localidad de Pichanal cuyo suministro se encuentra a cargo de la Municipalidad con arreglo a tarifas de cada categoría.

De la clasificación:

Art. 102. — A los efectos del cobro de los

servicios, se clasificarán los usuarios comunes en tres categorías a saber:

- a) Primera Categoría: Inmuebles habitables, ocupados por fábricas o cualquier otra clase de industria, que utilice total o parcialmente el agua para sus fines industriales: garage, corralones, lavaderos, talleres de planchado, aserraderos, talleres mecánicos, fábricas de bebidas gaseosas y establecimientos análogos.
- b) Segunda Categoría: Inmuebles habitables ocupados por hoteles, fondas, restaurantes, cafés, confiterías, lecherías, heladerías, casas de huésped, casas de pensiones, almacenes con despacho de bebidas y demás establecimientos análogos.
- c) Tercera Categoría: Inmuebles habitables ocupados por familias, oficinas y negocios no incluidos en la primera ni segunda categoría.

De las disposiciones tarifarias:

Art. 103. — Las tarifas de los servicios se fijan en los siguientes:

- a) Primera Categoría, por mes \$ 12.35
- b) Segunda Categoría, por mes \$ 8.15
- c) Tercera Categoría, por mes \$ 5.45

De las adicionales:

Conforme a la discriminación que sigue se aplicarán las sobretasas extraordinarias:

- 1) Los usuarios que dispongan conexiones internas para suministro a otros inmuebles, abonarán una sobretasa equivalente a la tasa que corresponda el nuevo arreglo a la categoría del beneficiario resultante.
- 2) Los usuarios que utilicen el agua corriente para riegos de jardín, huertos y palnatas que sobrepasen el número de cinco, así como para lavado de un vehículo, habitualmente, utilizado el uso de manguera o sin ella, abonarán el 25% de recargo sobre la tarifa de la categoría que paga, si el número de vehículos sobrepasa de una se irán aumentando el recargo de un 10% para cada uno a partir del segundo.
- 3) Las obras de construcción abonarán una tarifa por el servicio de agua corriente, de acuerdo a la siguiente clasificación.

Obras de Primera Categoría: De acuerdo a la clasificación del Departamento de Obras Públicas, el metro cuadrado cubierto \$ 0.45.

Obras de Segunda Categoría: Idem al anterior, el metro cuadrado cubierto, \$ 0.80.

Obras de Tercera Categoría: Idem de Idem, el metro cuadrado cubierto, \$ 0.21.

Por Derecho de Conexión: Los interesados en realizar instalaciones para el servicio de agua corriente, deberán abonar previamente y juntamente con la solicitud correspondiente, por derecho de conexión, \$ 21.00.

De las obligaciones de los usuarios:

Art. 104. — Los usuarios del servicio de agua corriente, estarán obligados a:

- a) Comunicar, dentro de las 48 horas de llegado a su conocimiento o de su comprobación, cualquier pérdida, rotura, obstrucción o deficiencia de la red de agua corriente o de las instalaciones internas de su domicilio.
- b) Permitir al personal de la Municipalidad, la inspección de las instalaciones internas de su domicilio.
- c) Disponer la inmediata reparación de cualquier rotura, obstrucción o deficiencia de las instalaciones de aguas corrientes de su domicilio, o reintegrar los gastos a la Municipalidad, si ésta, por razones de urgencia, lo hiciera reparar con personal técnico de su dependencia o contratado.

De las penalidades:

Art. 105. — Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, en cuanto se refiera a este capítulo, el falseamiento de sus declaraciones, no permitir al fiscalizador constatar las conexiones, hacer conexiones no autorizadas previamente y otras actitudes tendientes a eludir total o parcialmente el pago de las tarifas y/o adicionales, serán penadas con una multa equivalente al monto de dos meses a dos años de servicio, a criterio de la Intendencia Municipal, según la gravedad de la falta.

TITULO XV

Líneas y Niveles

Del hecho imponible:

Art. 106. — Nace la obligación del pago de esta tasa retributiva, en oportunidad de cada intervención del Departamento de Obras Públicas de la Municipalidad de Pichanal, en funciones de contralor e inspección de obras e instalaciones, dentro de la jurisdicción de Pichanal.

De los Servicios:

Art. 107. — Los servicios de inspección y contralor de la industria de la construcción, por parte de la oficina técnica pertinente, estarán regidos por el Reglamento General de la Construcción de la Municipalidad de Pichanal.

De las Obligaciones y Disposiciones

Tarifarias:

Art. 108. — La liquidación del tributo de este rubro, se hará de acuerdo a las asignaciones de cada categoría, a saber:

- a) Aprobación de planos o Inspección de Obras de Construcción:

- 1) Primera Categoría Las edificaciones destinadas a salones de negocios, escriptorios y similares, con material de

como así las construcciones para vivienda familiar, con piso granítico, ambiente con cielorraso, revestimiento primera e instalaciones modernas, to de azulejos, servicios de agua caliente y fría, alimentación de cocinas y calefones; detalle de categorías, planta alta y baja, el metro cuadrado cubierto a \$ 0,56

- 2) Segunda Categoría: Construcciones destinadas a viviendas familiares, con piso calcáreo, revestimiento de vidrio, revoque a la cal y pintura a la cal, etc., el metro cuadrado cubierto \$ 0,36
- 3) Tercera Categoría: Construcciones de tipo económico, con piso de cemento o ladrillo, paredes de madera, adobe o ladrillos asentados en barro, el metro cuadrado cubierto \$ 0,20
- 4) Panteones: Estarán dentro de esta clasificación, las construcciones en el cementerio local, de monumento funerario, destinado a la sepultura de varias personas, por lo que abonará una tasa única de \$ 84,--
- 5) Mausoleos: Se entenderá por tal, a las edificaciones funerarias de construcción suntuosa y magnífica, con adornos y revestimientos de lujo, para una o dos personas, tasa única \$ 56,--
- 6) Monumentos Funerarios: Se considerarán dentro de esta clasificación a todas las construcciones dentro del cementerio local, destinadas a la sepultura de una sola persona, que no cuente con adornos ni disposiciones de lujo, abonará una tasa de \$ 28,--
- b) Aprobación de Planos e Inspecciones Eléctricas:
 - 1) Primera Categoría: Se considerarán incluidas en esta categoría a las instalaciones eléctricas de casas de negocios y edificaciones de renta, abonando un derecho, por boca de luz dispuesta de \$ 5,16
 - 2) Segunda Categoría: Se aplicarán las tasas que correspondan a esta categoría, las instalaciones de casas de familia, cualquiera sea su tipo, correspondiente al pago de un derecho, por boca de luz dispuesta de \$ 3,65
- c) Inscripción de Planos de Loteos: Los planos de loteos elaborados por técnicos habilitados, deberán ser inscriptos en el Departamento de Obras Públicas, por lo que abonará un derecho de acuerdo a su categoría, a saber:
 - 1) Primera Categoría: Todo loteo llevado a cabo en la zona urbana del Municipio abonará un derecho por metro cuadrado de terreno de \$ 0,091
 - 2) Segunda Categoría: Todo loteo llevado a cabo en la zona suburbana de la Municipalidad, abonará un derecho por metro cuadrado de terreno de \$ 0,06
- d) Todo propietario que solicita línea o me-

dición de parcelas, abonará por metro cuadrado \$ 0,020

Para la liquidación del tributo se tendrá en cuenta el total de la superficie negociable.

TITULO XVI

Mercado Municipal

Del hecho imponible:

Art. 109. — La locación y usufructo de los puestos del Mercado Municipal, estarán sujetos a las disposiciones de este título y al pago del alquiler que se fije en la misma.

De las disposiciones tarifarias:

Art. 110. — Por el uso de los puestos del Mercado Municipal, los adjudicatarios estarán obligados a abonar en concepto de alquiler, la suma de \$ 100,-- que podrá ser reajustado periódicamente conforme a los índices generales de aumento.

De las formalidades y obligaciones de los usuarios:

Art. 111. — La adjudicación y uso de los puestos del Mercado Municipal, estarán regidos por la siguiente reglamentación:

- a) Los comercios en puestos internos y externos, que se instalen en el Mercado Municipal, se dedicarán exclusivamente al expendio de productos de alimentación.
- b) Ninguna persona podrá tener el usufructo de más de un local.
- c) La persona interesada en el uso del puesto del Mercado, deberá solicitarlo a la Municipalidad, en el sellado correspondiente.
- d) Las obligaciones de los usuarios y su personal, en los puestos, son las siguientes:
 - 1) Mantener la más estricta limpieza en el interior de sus puestos y arcos, como así de los elementos en uso, su persona y personal a su cargo.
 - 2) Dotar al arco o puesto en uso, de un cajón de hierro galvanizado; de madera, forrado con cinc, o similar, de medio metro cúbico, con manijas a los costados y tapa, para depositar residuos.
 - 3) Los arcos y puestos del Mercado Municipal deben tener puertas dobles de tela metálica con cierre automático a resortes.
 - 4) Los usuarios de puestos internos deberán atenderlos personalmente y únicamente se permitirá su reemplazo temporario por otra persona, cuando razones de fuerza mayor, debidamente comprobada, exigiesen la ausencia del mismo.
- e) La ocupación de los arcos del Mercado Municipal, cesará por:
 - 1) Renuncia voluntaria del usuario.

- 2) Por abandono del local o suspensión del pago mensual.
- 3) Por fallecimiento del usuario.
- 4) Cuando se compruebe que el usuario sub-arriende total o parcialmente el local.
- 5) Por reiteradas infracciones a las disposiciones del presente reglamento o por desacato a las órdenes de la autoridad Municipal pertinente.
- f) Para las demás situaciones no previstas en este artículo, la Municipalidad se atenderá a los procedimientos que dicta el Reglamento Alimentario Nacional del Ministerio de Salud Pública de la Nación, Ley Nº 13.012.

De las prohibiciones y penalidades:

Art. 112. — Queda terminantemente prohibido el uso de los arcos y puestos como vivienda, cocinas o tener animales de ninguna especie.

Art. 113. — Los ocupantes del Mercado Municipal, que no observaren las condiciones de limpieza e higiene señalados en este reglamento, como así la inobservancia de las prohibiciones, serán penados con multas regulables de \$ 7,- a \$ 42,-, a criterio de la Municipalidad, pudiendo ésta en caso de reincidencia anularlo del registro de usuarios del Mercado y proceder a su desalojo.

TITULO XVII

Báscula Municipal

Del hecho imponible:

Art. 114. — Por derecho de pesaje en la Báscula Municipal, los usuarios abonarán lo siguiente:

- | | |
|-----------------------------|---------|
| a) Por cada animal vacuno | \$ 1,- |
| b) Por cada porcino | \$ 0,40 |
| c) Por cada caprino y ovino | \$ 0,40 |

TITULO XVIII

Cementerio

Del hecho imponible:

Art. 115. — Estarán gravados con esta tasa retributiva, todos los arrendatarios de terrenos, y locatarios de obras y servicios Municipales en el cementerio local y de registro y filiación de difuntos.

De las disposiciones tarifarias:

Art. 116. — Fijanse las tarifas para locatarios de nichos y covachas y arrendatarios de terrenos, en los siguientes:

- a) Todo arrendamiento de terreno en el cementerio local, para construcción de panteones, mausoleos, monumentos funerarios, etc., fijase un precio, por diez años el metro cuadrado de \$ 11,20
- b) Por alquileres de nichos y covachas Municipales, el término de un año, la suma de \$ 14,—

Art. 117. — Los responsables podrán abonar los arrendamientos y alquileres en cuotas mensuales hasta el término de un año, conforme al plan que le acuerde la Municipalidad, debiendo, en tales casos, documentar debidamente la deuda por el saldo.

Art. 118. — Para la retribución de los servicios prorratables, de limpieza, conservación, registro y filiación de difuntos, se fijan las siguientes tasas:

a) Derecho de inhumación:

- 1) Por cada adulto en panteones, mausoleos o monumentos funerarios \$ 5,60
- 2) Por cada adulto en nichos o covacha \$ 2,80
- 3) Por cada adulto en fosa que se entregará cavada \$ 4,20
- 4) Por cada niño en panteones, mausoleos o monumentos funerarios \$ 2,80
- 5) Por cada niño en nicho o covacha \$ 1,40
- 6) Por cada niño en fosa que se entregará cavada \$ 2,10

b) Eximase de toda tasa o gravamen, el traslado de cadáveres o restos humanos, de o para el Municipio de la localidad de Pichanal.

De las obligaciones formales:

Art. 119. — Los deudos y responsables de personas fallecidas, tendrán la obligación de iniciar de inmediato las tramitaciones para los servicios Municipales en el Cementerio local, aunque ocurran en días feriados y domingos. Las solicitudes se harán en forma verbal y tendrán preferente atención de las autoridades Municipales.

De las exenciones y rebajas:

Art. 120. — Es atribución de la Municipalidad, considerar pedidos de exenciones y rebajas de tasas en los casos de personas indigentes o sin recursos, pudiendo asimismo acordarles plazos mayores de lo establecido en el pago.

De las prohibiciones:

Art. 121. — Queda terminantemente prohibido, dar sepultura a persona alguna, sin el correspondiente ataúd, pudiendo la Municipalidad disponer de la provisión del mismo en caso de personas indigentes, en forma gratuita y acordándole plazos para el reintegro de los gastos.

Art. 122. — Queda terminantemente prohibido exhumar cadáveres antes de transcurridos los cinco años de su inhumación.

De las penalidades:

Art. 123. — Para los casos de responsables de sepulturas fuera del cementerio local o terreno habilitado, sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades policiales pertinentes, para las sanciones del caso, se fija una multa regulable de \$ 10,- a \$ 100,-, según la gravedad o circunstancia.

TITULO XIX

Sellados

Del hecho imponible:

Art. 124. — Salvo disposiciones expresas en contrario, todos los actos y tramitaciones llevados a cabo por ante las oficinas de la Municipalidad de Pichanal, estarán gravadas por esta tasa administrativa, el que deberá conformarse mediante el sellado de ley, sin perjuicio de los demás gravámenes, por hechos imponibles a que deriven, exteriorice o se relacionen estas actuaciones.

De las disposiciones tarifarias:

Art. 125. — La liquidación del sellado se hará de acuerdo a esta discriminación:

- a) Corresponde un sellado de \$ 2.10 (Pesos ley 18.188, Dos con 10/100)
 - 1) A los testimonios que se soliciten en todo acto tramitado en la Oficina Municipal.
 - 2) A todas las solicitudes para cerrar sitios con alambres de hilo.
 - 3) A toda otra actuación no gravada taxativamente.
- b) Corresponde un sellado de \$ 2,50 (Pesos Ley 18.188, Dos con 50/100)
 - 1) A los permisos para refaccionar edificios y veredas, para hacer refacciones en conexiones de aguas corrientes.
 - 2) A las solicitudes de líneas para cerrar sitios con alambre tejido o pared y construcciones de casas de madera.
 - 3) A los permisos para establecer puestos de carnicerías, fruterías, verdulerías y tambos.
 - 4) A las solicitudes de otorgamiento de licencia de conductor de automotores.
- c) Corresponde un sellado de \$ 4,20 (Pesos Ley 18.188, Cuatro con 20/100)
 - 1) A las solicitudes de aprobación de planos e inspección de obras.
 - 2) A las solicitudes de aprobación de planos e inspección de instalaciones eléctricas.
 - 3) A las solicitudes para establecer o transferir cualquier casa o industria sujeto a contribución Municipal.
 - 4) A las solicitudes para adquirir chapa patente para vehículos automotores.
 - 5) A todas las propuestas de licitación presentada ante la Oficina Municipal.
 - 6) A todas las solicitudes de compra por valor de hasta \$ 50,-.
 - 7) A los informes dados por la Municipalidad a pedido de los interesados o escribanos (estado de deuda, de propiedad general, comercial, etc.).
 - 8) A las solicitudes de Matrícula de Constructor, de Obras Sanitarias y Electricistas.

- d) Corresponde un sellado de \$ 5,- (Pesos Ley 18.188, Cinco)
 - 1) A los permisos de funcionamiento de circos.
 - 2) A toda solicitud de compra por valor mayor de \$ 50,-.
 - 3) A todo permiso para establecer panaderías y fábricas en general
- e) Corresponde un sellado de \$ 6,50 (Pesos Ley 18.188, Seis con 50/100)
 - 1) A los certificados de Libre Tránsito, por un término máximo de (15) quince días.
 - 2) A todo permiso para instalar o trasladar surtidores de nafta.
 - 3) A toda solicitud de permiso para la construcción de saladeros, fábricas de materiales y barracas de frutos del país.
- f) Corresponde un sellado de \$ 7,70 (Pesos Ley 18.188, Siete con 70/100)
 - 1) A toda solicitud de permiso para instalar romerías y parques de diversiones.
- g) Corresponde un sellado de \$ 42,- (Pesos Ley 18.188, Cuarenta y dos)
 - 1) A todo permiso para establecer dancing, cabaret o negocios similares.

De las exenciones:

Art. 126. — La Municipalidad podrá eximir del pago de sellado, cuando se trate de instituciones benéficas o de bien público.

TITULO XX

Carnet sanitario

Del hecho imponible:

Art. 127. — Es obligatorio poseer carnet sanitario a los que se dediquen a las siguientes actividades:

- a) A los que vendan o suministren al público, carne, leche, frutas, verduras, refrescos, masas, caramelos y demás comestibles.
- b) Los que trabajan en funciones de cocineros, ayudantes de cocina, mozos de hoteles, restaurantes, confiterías, fondas y casas de pensión.
- c) Los obreros panaderos, peluqueros y maritíes.
- d) Los dueños y empleados de casas de comercios, que expendan al público artículos y substancias alimenticias.
- e) Las bailarinas de cabarets.

De las disposiciones tarifarias:

Art. 128. — Por la provisión del carnet sanitario, el interesado deberá abonar la suma de \$ 5,-, y por derecho de renovación —lo que será obligatorio— cada seis meses, abonará \$ 3,-.

De los requisitos y reglamentos:

Art. 129. — Por la obtención del carnet sanitario, los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente, acompa-

ñando dos fotografías de 4 x 4 cmts., fondo blanco y certificado médico de buena salud.

Art. 130. — Las personas que intervengan en manipulaciones de productos alimenticios y los que expendan dichos productos, deberán usar saco blanco o guardapolvo, y gorra.

De las penalidades:

Art. 131. — Los propietarios de dancing que reciban una bailarina sin llenar los requisitos ordenados, y los que ejerzan actividades, quienes están obligados a contar con carnet sanitario, y no lo solicitaran, serán penados con una multa de \$ 15,- la primera vez, y se duplicará el importe en casos de reincidencia, pudiendo retirarse el permiso correspondiente, luego de la tercera infracción.

TITULO XXI

Matrícula de constructor

Del hecho imponible:

Art. 132. — Todo profesional de la construcción, para el ejercicio de su profesión dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Pichanal, deberá solicitar su inscripción en el Departamento de Obras Públicas, y abonar anualmente una matrícula con arreglo a la siguiente escala:

- a) Primera Categoría \$ 46,—
- b) Segunda Categoría \$ 21,—
- c) Tercera Categoría \$ 11,50

De la clasificación:

Art. 133. — A los efectos de la clasificación de las distintas categorías de constructores, el Departamento de Obras Públicas se atendrá al Reglamento General de Construcciones de la Municipalidad de Pichanal.

TITULO XXII

Matrícula de constructor de obras sanitarias

Del hecho imponible:

Art. 134. — Todo profesional especializado en construcciones de obras sanitarias, para ejercer la actividad dentro de la jurisdicción de Pichanal, sin perjuicio de las demás obligaciones a cumplir ante A.G.A.S., deberá solicitar su inscripción en el Departamento de Obras Públicas, y abonar una matrícula anualmente de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Primera Categoría \$ 28,—
- b) Segunda Categoría \$ 14,—
- c) Plomero Habilitado \$ 8,50

De la clasificación:

Art. 135. — Para la determinación de las distintas categorías de los profesionales de esta rama, se tendrá en cuenta el Reglamento General de Construcciones, la que a su vez tendrá por guía el Reglamento de A. G. A. S.

TITULO XXIII

Matrícula de electricista

Del hecho imponible y tarifas:

Art. 136. — Todo técnico en electricidad o instalaciones eléctricas, para ejercer la profesión dentro de la jurisdicción Municipal de Pichanal, deberá solicitar su inscripción en el Departamento de Obras Públicas y abonar una matrícula anual de:

- a) Primera Categoría \$ 21,—
- b) Segunda Categoría \$ 14,—

De la clasificación:

Art. 137. — Para la clasificación de los técnicos en electricidad, se tendrá en cuenta el Reglamento de Construcciones de la Municipalidad de Pichanal.

TITULO XXIV

Control de Tránsito

Multas

De la aplicación:

Art. 138. — Fijase la multa aplicable por infracciones de tránsito, en la siguiente escala:

- a) Falta de silenciador de escape \$ 9,—
- b) Falta de bocinas \$ 5,—
- c) Falta de espejo retroscópico \$ 5,—
- d) Falta de limpia parabrisas \$ 5,—
- e) Falta de paragolpes traseros y delanteros \$ 5,—
- f) No portar carnet de conductor \$ 8,50
- g) Carecer de carnet de conductor \$ 8,50
- h) Por conducir vehículos menores de 18 años \$ 45,—
- i) Por desperfectos de carrocería que pudiera causar daños a los pasajeros, en vehículos de transporte de pasajeros \$ 14,—
- j) Por falta de higiene en vehículos de pasajeros \$ 14,—
- k) Por llevar exceso de pasajeros, en vehículos de transporte de pasajeros \$ 14,—
- l) Falta de chapa patente vehículo automotor \$ 8,50
- m) Falta de frenos vehículo automotor \$ 14,—
- n) Camiones vigueros que circulen fuera de las calles permitidas con cabezales horizontales \$ 42,—
- ñ) Bicicletas que carecen de frenos y ojos de gato \$ 2,10
- o) Falta de patentes en bicicletas \$ 2,10
- p) Deficiencia de frenos en vehículos automotores \$ 5,—
- q) Conducir en estado de ebriedad \$ 35,—
- r) Encardilamiento en rutas del Municipio \$ 28,—
- s) Falta total de luces traseras \$ 8,50

- t) Falta de luces alta y baja \$ 14,—
- u) Exceso de velocidad en radio urbano \$ 14,—
- v) Exceso de velocidad según su peligrosidad \$ 7,- a \$ 14,—
- w) Reincidentes, doble de la multa
- x) Sobre el total de la multa efectuada se recargará \$ 14,- en los casos en que el conductor trate en forma desconsiderada al Inspector actuante, reservándose la Municipalidad el derecho de iniciar acción penal.

Art. 139. — Cualquiera otra disposición o prohibición que publicada oportunamente dejó de cumplirse, se hará pasible a multas regulables de \$ 3,- a \$ 30,-.

TITULO XXV

Encierro de animales en el radio urbano Penalidades

De la aplicación:

Art. 140. — Por razones de salubridad pública, queda terminantemente prohibido el mantenimiento de animales vacunos, ovinos, porcinos, caprinos y yeguarizos, dentro del radio urbano. Los animales sueltos recogidos en la vía pública y cuyo dueño no se haya presentado a reclamarlo, se considerarán abandonados e incorporados al patrimonio Municipal.

Art. 141. — Las personas que se juzguen con derecho a reclamar los animales abandonados, deberán acreditar la propiedad de los mismos y abonarán una multa de \$ 5,-, en los casos de ganado mayor y de \$ 2,50 en los casos de ganado menor, más la mantención correspondiente. La misma multa será aplicable en los demás casos de infracción a las prohibiciones de este título.

Art. 142. — Transcurrido el plazo de sesenta días de la fecha de ingreso a los depósitos Municipales, los animales capturados, sin que se presente reclamación de los mismos, serán subastados y enajenados en pública subasta.

CAPITULO XXVI

Ocupación de la vía pública

De las prohibiciones:

- Art. 143. — En las calles del pueblo e incluso la vereda, queda terminantemente prohibido:
 - a) Obstaculizar el tránsito colocando bultos, mercaderías, materiales de construcción, residuos provenientes de demoliciones, etc.
 - b) Hacer fogatas.
 - c) Lavar animales, vehículos o cualquier objeto.
 - d) Arrojar basuras, desperdicios, aguas servidas o cualquier otra materia.
 - e) Empacar o desembalar mercaderías.
 - f) Disparar bombas o cohetes u otros ex-

- plosivos, sin previa autorización Municipal.
- g) Ofrecer mercaderías o baratijas subido a los estribos de los vehículos.
- h) Subirse a los guardabarros o parte trasera de los vehículos.
- i) Formar coro de voces o cantar en voz alta, como así tocar instrumentos musicales de manera que moleste al vecindario.
- j) Tocar bocina de manera estridente e insistente, o provocar cualquier otra clase de ruidos molestos.

De las penalidades:

Art. 144. — Las infracciones a estas disposiciones, serán penadas con multas que oscilarán entre los \$ 4,- a \$ 30,-.

TITULO XXVII

Tributos varios

Del hecho imponible y su creación:

Art. 145. — La Municipalidad queda facultada a imponer nuevas tasas retributivas y/o administrativas y fijar multas, cuando por razones de necesidad de incorporación de nuevos servicios o ejecución de obras y de control de higiene, salubridad, seguridad, etc., disponga de nuevas prestaciones o haga público otras prohibiciones, las que empezarán a regir, luego de cinco días de su publicación.

TITULO XXVIII

Ruidos molestos

Del hecho imponible:

Art. 146. — Los propaladores harán uso de sus altavoces en forma moderada en el horario que se les fije y de forma tal que no moleste a los vecinos que se encuentran en el radio de acción de los mismos, se cuidará que su instalación se efectúe lo más apartado posible de paredes, debiendo tener autorización escrita del propietario.

Art. 147. — El horario máximo será de 10 a 12 y de 18 a 20 horas.

Art. 148. — Los altavoces de clubes, bailes populares, reuniones deportivas, etc., podrán hacer uso de los altavoces para propaganda el día anterior de la función por espacio de dos (2) horas como máximo e igual periodo antes de iniciar la función. Esta propalación se hará en un tono que no moleste a los vecinos inmediatos.

Art. 149. — Durante las funciones de bailes, reuniones deportivas, sean éstos populares o de entidades sociales a partir de las 23 horas, los altavoces tendrán una potencia tal que solamente sean escuchados en el salón o pista en que se realicen, los parlantes deben ser dirigidos a la pista y hacia abajo.

Art. 150. — Las reuniones familiares o particulares podrán realizarse sin restricciones de fecha y horario, cuidarán que

los amplificadores o combinados se utilicen a volumen reducido evitando las molestias a los vecinos.

Art. 151. — Las propagandas callejeras en vehiculos con altavoces se efectuará utilizando el menor volumen posible. El vehiculo debe estar en movimiento no pudiendo irradiar estacionado en un lugar por más de un (1) minuto.

Art. 152. — No se aplicarán las disposiciones del artículo anterior a los vehiculos que se utilicen en las reuniones callejeras de carácter religioso, político o culturales. En estos casos se solicitará la autorización previa a la Municipalidad, igualmente en caso de que se instalen amplificadores fijos.

Art. 153. — Los ómnibus y bañaderas se abstendrán de utilizar su bocina para llamar la atención antes de su partida y en recorrido de salida.

Art. 154. — Los aserraderos tratarán en lo posible de usar sus silbatos en forma moderada y dentro de lo imprescindible para marcar su horario de entrada al trabajo, la pitada no podrá tener más duración que de 10 segundos.

Art. 155. — En general quedan prohibidas todas las manifestaciones sonoras que por su estridencia o continuidad signifique una molestia para el vecindario.

Art. 156. — La Municipalidad por su organismo propio puede proceder a la clausura o suspensión sin más trámites ante la constatación de infracción a las disposiciones de la presente reglamentación.

Art. 157. — Es privativo del Departamento Ejecutivo mantener la clausura o suspensión impuesta por el tiempo que estime necesario, según corresponda.

TITULO XXIX

Fábricas de aguas gasificadas y Bebidas sin alcohol

Disposiciones Generales:

Art. 158. — Las fábricas de aguas gasificadas, bebidas sin alcohol y productos afines, deben responder a las siguientes normas.

- 1) Contar con un local de elaboración, un depósito de materiales, un depósito de envases y anexos para la higienización de los mismos.
- 2) El local de elaboración debe tener pisos en condiciones y paredes pintadas hasta la altura de 1,80 metros cubierta de azulejos e impermeabilizada.
- 3) El depósito de materias primas deberá tener pisos en condiciones, paredes pintadas y aberturas protegidas con dispositivos adecuados para evitar la entrada de insectos.
- 4) El anexo para higienización deberá tener pisos en condiciones, paredes pintadas y aberturas protegidas contra la entrada de insectos.

Art. 159. — Las tuberías conductoras de jarabes o aguas gasificadas deben ser de

materiales sanitarios autorizados y contener principalmente filtro para agua.

Art. 160. — Los aparatos, útiles, envases, cajones, vehiculos y demás elementos empleados en la fabricación, distribución y transporte de los productos, se limpiarán con la frecuencia necesaria para que en todo momento se encuentren en condiciones higiénicas y se mantendrán en perfecto estado de conservación.

Art. 161. — Las aguas gasificadas, bebidas sin alcohol y productos afines, que se fabriquen, tengan depósito, se exhiban o se expendan, deberán responder a las siguientes condiciones:

- 1) Presentar aspecto límpido, sin sedimentos, materiales en suspensión o cuerpos extraños, y el color, olor y sabor normales. Los que no se encuentren en estas condiciones serán decomisadas en el acto. En cuanto a la parte de limpidez y sedimento hacen excepción las bebidas a base de concentrados o esencias naturales que pueden ser opalescentes y tener partículas en suspensión procedentes de las frutas de los concentrados, quedando absolutamente prohibida la agregación artificial de estas partículas a los productos hechos con esencias.
- 2) Contener el gas carbónico a una presión no menor de 3 atmósferas.
- 3) No contener alcohol en proporción mayor de 0,5 por ciento en el volumen.
- 4) No contener productos extraños, drogas de uso medicinal restringido, ni sustancias de usos prohibidos.

Art. 162. — Los jarabes o extractos a emplearse en la fabricación de limonadas, bebidas sin alcohol y productos afines, deben satisfacer las condiciones establecidas en el Reglamento Alimentario Nacional sobre Bebidas Hídricas y Alimentos Refrescantes.

Art. 163. — El agua gasificada simple o soda, y las bebidas sin alcohol, serán envasadas en recipientes de vidrio transparente y el pico de los sifones deberán ser pintados con el color que distingue a cada fabricante, según su registro en la Municipalidad.

Los recipientes para bebidas gasificadas deberán ser obsturados de la siguiente forma:

- 1) Con tapones de tierra cocida esmaltada, o de porcelana provista de anillos de caucho, corcho o cualquier otro material autorizado libre de impurezas tóxicas.
- 2) Con tapas de metal del tipo de las denominadas coronas, las cuales deberán ser construidas con materiales niquelados o con hojalata nueva o barnizada y llevar una lámina de estaño técnicamente puro o corchos de buena calidad.
- 3) Con tapas sifones (armaduras metálicas), de estaño técnicamente puro

o aleado hasta con 10% de antimonio y de 3% de cobre o de otro material autorizado. Las armaduras metálicas deberán presentar las partes externas perfectamente niqueladas o cromadas y las internas, lo mismo que el pico, válvula y demás partes que pueden estar en contacto con el líquido constituidas o revestidas de estaño técnicamente puro o aleado con no más de 10% de antimonio y 3% de cobre o serán de otro material autorizado.

Art. 164. — Dentro de los sesenta días a la fecha de vigencia de la presente Ordenanza, todos los fabricantes de Aguas Gasificadas, Bebidas sin alcohol y productos afines, deben colocar los envases en las condiciones dispuestas.

Art. 165. — Queda prohibido llenar sifones y envases que no estén en perfectas condiciones de seguridad e higiene o que tengan rajaduras u otros deterioros que ofrezcan peligro. En todas las fábricas, depósitos, almacenes, bares, confiterías, hoteles, restaurantes y demás comercios, las estibas de esqueletos con envases de aguas gasificadas, bebidas sin alcohol y productos afines deberán mantenerse en buenas condiciones de higiene y no podrán estar en lugares insalubres e inadecuados.

Art. 166. — Los almacenes, confiterías, bares, hoteles, restaurantes, etc., que expendan al consumidor las bebidas cuya fabricación se detalla en los artículos anteriores, deberán rechazar al fabricante todo envase que esté dentro de las condiciones que en ellas se determinen o que no pertenezcan a la fábrica vendedora, incurriendo en infracción en caso contrario.

Art. 167. — Las máquinas para fabricación en pequeña escala de bebidas gasificadas que se instalen, deberán tener la aprobación de la Dirección de Comercio, Moralidad e Higiene de la Municipalidad. Cuando la máquina para elaborar soda en pequeña escala se encuentre instalada en casa de comercio, tales como almacenes, confiterías, bares, hoteles, depósitos de vino, etc., y no tengan basómetro ni saturadora de gas y el local donde funciona tenga un cubaje inferior a 32 mts. cúbicos, pero no menor de 15 mts. cúbicos, el poseedor de ellos sólo podrá llenar sifones para su propio consumo, dentro del negocio. Las casas de comercio que poseen máquinas de hacer soda anexadas a su negocio, no podrán en ningún caso tener un depósito ni utilizar sifones de otros fabricantes, estén llenos o vacíos.

La infracción a esta disposición se castigará con el decomiso inmediato de los envases y el retiro por sesenta días de la autorización para elaborar soda, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que corresponden.

Art. 168. — El personal que intervenga en la elaboración, distribución, venta, expendio, etc., de aguas gasificadas, bebidas

sin alcohol y productos afines, deberá vestir uniforme o ropas adecuadas y limpias, cabeza cubierta, uñas recortadas y limpias y deberá estar provisto del correspondiente certificado de buena salud, que renovará cada seis meses. El uniforme o la ropa de trabajo será provisto al personal por la firma propietaria de la fábrica.

Art. 169. — Los vehículos de reparto de aguas gasificadas, bebidas sin alcohol y productos afines, deberán ser adecuados y mantenerlos en todo momento en perfectas condiciones de higiene.

Art. 170. — Los que fabriquen, hagan circular, tengan a la vista o expendan aguas gasificadas, bebidas sin alcohol o productos afines en contravención a la presente Ordenanza, serán castigados con multas variables de \$ 14.00 a 140.00 y el decomiso de los productos en infracción, sin perjuicio de la clausura o inhabilitación con una duración máxima de tres años de acuerdo a la gravedad de la infracción. Cuando la Dirección de Comercio, Moralidad e Higiene de la Municipalidad compruebe que se ha cometido alguno de los delitos contemplados en el Código Penal, además de la penalidad correspondiente, elevará todos los antecedentes al Juez pertinente, previa intervención de los productos en infracción.

Pedro Rallé

Pte. Com. Municipal de Pichanaal

EDICTOS DE MINAS

O. P. Nº 13264

T. Nº 1699

Salta, 1 de febrero de 1972.

Señor Juez de Minas de la

Provincia de Salta,

Dr. Gustavo Uriburu Solá.

S / D.

SERGIO FELIX SARAVIA, L. E. número 7.214.186, con domicilio en la calle Deán Funes 615 de esta ciudad, por mis propios derechos, en el Expte. Nº 1573-C/=7, a V. S. digo:

1. Que en expediente de referencia se tramita la adjudicación de la cantera NUEVA TOCOMAR, ubicada en el Departamento de Los Andes.

2. Que el señor Juan Carlos Guerrero tiene solicitada la concesión de dicha cantera.

3. Que con fecha Noviembre de 1970, el señor Guerrero fue notificado mediante cédula que, previa a la adjudicación definitiva debía presentar en el término de seis meses un estudio completo de la cantera.

4. Que ese plazo de seis meses venció con exceso sin que el señor Guerrero haya presentado trabajo alguno ni haya inicia-

do trabajos en la cantera que indiquen su intención de explotación.

Por todo ello a V. S. solicito:

- Se me tenga por presentado y con domicilio constituido.
- Se declare vacante la concesión de la cantera NUEVA TOCOMAR.
- Se me otorgue la concesión de esta cantera que corre bajo expediente número 1573-C/47, denominada NUEVA TOCOMAR, ubicada en el Departamento de Los Andes.
- Se me indiquen las obligaciones que debo contraer.

Salta, 21 de noviembre de 1972: — Fdo.: Sergio F. Saravia. — Angelina Teresa Castro, Escribana Secretaria.

Imp. \$ 33,- e) 13, 22-12-72 y 5-1-73

LICITACION PUBLICA

O. P. Nº 13436 T. Nº 1648

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Obras Públicas

DIRECCION DE VIALIDAD DE SALTA

LICITACION PUBLICA Nº 16/72

Obra: Aeropuerto Internacional El Aybal - Construcción nueva pista 01 - 19, Obras Básicas, de Arte y Carpeta Asfáltica - Pavimento de Hº Aº en Cabeceras. Expte. 33-21621.

Ubicación: Departamento Capital.

Presupuesto Oficial: \$ 12.305.859,64.

Garantía a la Propuesta: \$ 123.058,59.

Consultas y Venta de Pliegos: En Casa de Salta en Buenos Aires, Calle Maipú 663 y Dirección de Vialidad de Salta, Calle España 721.

Apertura de las Propuestas: en Dirección de Vialidad de Salta, calle España 721.

Fecha de apertura de Licitación: el día 5 de febrero de 1973 a horas 11.30.

Precio del Pliego: \$ 200,- en venta hasta cinco días antes de fecha de apertura.

LA DIRECCION

D. V. \$ 14,40 e) 2 al 10-1-73

EDICTO CITATORIO

O.P. Nº 13427 T. Nº 1859

Ref.: Expte. Nº 34-25773-G-71. s.r.a.p.

A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que el señor JUAN ANTONIO AVELARDO GALLO TORINO, tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública, derechos establecidos anterior-

mente por Agua y Energía Eléctrica de la Nación, para irrigar con carácter Permanente y a Perpetuidad una superficie de 21,6393 Has. del inmueble rural denominado Fracción "A" de Finca Santa Ana, catastro Nº 3425, ubicado en el Partido Pucará del Departamento de Rosario de Lerma, con una dotación de 16,23 ls./seg. a derivar del Río Toro, margen izquierda, Canal Secundario I, Compuerta Nº 3 y acequia comunera "Ceballos". En época de estiaje la dotación se reajustará proporcionalmente entre todos los regantes del sistema a medida que disminuya el caudal del mencionado río.

Imp. \$ 14,00

e) 28-12-72 al 12-1-73

O. P. Nº 13370

T. Nº 1801

Ref. Expte. Nº 34-22624/71. s.r.a.p.

A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que el señor FAUSTO ZACARIAS GUITIAN, tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública para irrigar, por usos y costumbres, con carácter Permanente y a Perpetuidad, una superficie de 5 Has. con una dotación de 2,62 ls./seg., a derivar del río Trancas, mediante la acequia del mismo nombre, margen izquierda, y 2.000 m2. con una dotación de 0,10 l/seg., a derivar del río Arcas, margen izquierda, mediante la acequia "La Esquina", Catastro Nº 699, del inmueble denominado Parcela 8, Polígono "E", ubicado en Fuerte Alto, jurisdicción del departamento de Cachi. En época de estiaje la dotación se reajustará proporcionalmente entre todos los regantes del sistema a medida que disminuya el caudal de los mencionados ríos.

Administración General de Aguas de Salta, 20/XII/72.

Imp. \$ 14,-

e) 21-12-72 al 5-1-73

O. P. Nº 13362

T. Nº 1793

Ref.: Expte. Nº 2675-CH/61. s.o.a.p.

A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que WASHINGTON PAZ DURAN, tiene solicitado otorgamiento de concesión de agua pública, para irrigar con carácter Temporal-Eventual, una superficie de 10 Has., del inmueble denominado "Lote T", parte integrante de la finca San Antonio, Fracción de La Población, ubicado en el departamento de General Güemes, Catastro número 2948, con una dotación de 5,25 ls./seg. a derivar del arroyo "Agua de los Chanchos" (ambas márgenes), según las necesidades del terreno, por medio de dos tomas propias. Los turnos tendrán la prelación que establece el Art. 22 del Código de Aguas.

Dirección de Colonización y Riego, 20 de agosto de 1971.

Imp. \$ 14,-

e) 21-12-72 al 5-1-73

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

- O. P. Nº 13454 T. Nº 1881
 El señor Juez de 1ra. Instancia Civil y Comercial, 4ta. Nominación en expediente 44.132/72. Sucesorio de Manuel Gorjón y María Alvares de Gorjón, cita y emplaza a herederos y acreedores de los causantes para que en el término de 30 días comparezcan a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 10 días. Habilitase la Feria de enero pxmo. Salta, diciembre 12 de 1972. Esc. Nelly Gladis Museli, Secretaria.
 Imp. \$ 14,- e) 5 al 18-1-73
-
- O. P. Nº 13453 T. Nº 1880
 Gregorio R. Aráoz, Juez de 3ra. Nominación en lo Civil y Comercial, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de "CABEZAS, Néstor Pablo" Expte. Nº 42.529/72. Habilitase la Feria de enero. Salta, diciembre 29 de 1972. Dra. Lilliana E. Paz, Secretaria.
 Imp. \$ 14,- e) 5 al 18-1-73
-
- O. P. Nº 13449 T. Nº 1875
 El Juez de Primera Instancia C. y C. de Tercera Nominación, Dr. Gregorio R. Aráoz, cita por treinta días a herederos y acreedores de BENANCIO OCHOA y FORTUNATA GUTIERREZ DE OCHOA para que hagan valer sus derechos en el juicio sucesorio. Expte. Nº 36.793/69. Los edictos se publicarán por diez días en el Boletín Oficial y El Economista; habilitándose la feria de enero. Salta, diciembre 22 de 1972. Dra. Lilliana E. Paz, Secretaria.
 Imp. \$ 14,00 e) 3 al 16-1-73
-
- O. P. Nº 13444 T. Nº 1871
 El doctor Benjamín Pérez, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Sexta Nominación, en los autos: "DAUD, ALFREDO s/Sucesorio", Expte. Nº 8906/72, cita y emplaza a herederos y acreedores del causante, para que en el plazo de treinta días comparezcan a hacer valer derechos, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por diez días. Conste que cuenta con habilitación de feria. — Salta, 20 de diciembre de 1972. — Dr. Gonzalo F. Saravia Etchevehere, Secretario.
 Imp. \$ 14,- e) 2 al 15-1-73
- O. P. Nº 13432 T. Nº 1864
 El doctor Jorge A. González Ferrera, Juez Civil y Comercial de 1ª Nominación, cita y emplaza por diez (10) días a herederos y acreedores de don ZENOBIO FLORES, Expte. Nº 60.503/72 para que dentro de los 30 (treinta) días hagan valer sus derechos. — Salta, diciembre 13 de 1972. Carlos Arturo Ulivarri, Secretario.
 Imp. \$ 14,- e) 29-12-72 al 12-1-73
-
- O. P. Nº 13425 T. Nº 1357
 El señor Juez de Segunda Nominación, Primera Instancia en lo Civil y Comercial, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Don JUAN FRANCISCO GUERRERO, bajo apercibimiento de ley. Publicación por diez días. Con habilitación de feria. — Salta, 20 de noviembre de 1972. — Dr. Milton Echenique Azurduy, Secretario.
 Imp. \$ 14,00 e) 28-12-72 al 12-1-73
-
- O. P. Nº 13412 T. Nº 1843
 El doctor Vicente Nicolás Arias, Juez de 1ª Instancia C. y C. de 2ª Nominación, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don VICTOR ESTEBAN, para que comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley (Expediente Nº 48887/72). — Salta, 26 de diciembre de 1972. — Publíquese por diez días con habilitación de la feria judicial. Dr. Milton Echenique Azurduy, Secretario.
 Imp. \$ 14,- e) 27-12-72 al 10-1-73
-
- O. P. Nº 13410 T. Nº 1841
 Gregorio R. Aráoz, Juez en lo Civil y Comercial 3ª Nominación cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de doña MARIA DALALE de DABALL. Habilitase la feria de Enero. — Salta, diciembre 22 de 1972. — Dra Lilliana E. Paz, Secretaria.
 Imp. \$ 14,- e) 27-12-72 al 10-1-73
-
- O. P. Nº 13390 T. Nº 1820
 El Dr. Miguel Angel Arias Figueroa, Juez de 1ª Instancia C. y C. 4ª Nominación, cita y emplaza a herederos y acreedores de la señora MARIA ISABEL JIMENEZ DE LOPEZ, Expte. Nº 44233/72, para que dentro del término de treinta días comparez-

can a hacer valer sus derechos. Publíquese diez días en Boletín Oficial y diario El Economista. — Salta, diciembre 18 de 1972. Esc. Nelly Gladis Museli, Secretaria.

Imp. \$ 14,- e) 22-12-72 al 8-1-73

O. P. Nº 13377 T. Nº 1805

El doctor Vicente Nicolás Arias, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Segunda Nominación, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Segundo Ricardo Villafañe y Delicia Urbana Barrionuevo de Villafañe. — Salta, diciembre 15 de 1972. — Dr. Milton Echenique Azurduy, Secretario.

Imp. \$ 14,- e) 21-12-72 al 5-1-73

O. P. Nº 13367 T. Nº 1798

El doctor Jorge A. González Ferreyra, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Primera Nominación, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de don JULIO ROMERO, para que hagan valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Expte. Nº 60.606/72. — Salta, 18 de diciembre de 1972 — Carlos Arturo Ulivarri, Secretario.

Imp. \$ 14,- e) 21-12-72 al 5-1-73

EDICTO DE QUIEBRA

O. P. Nº 13439 S. C. Nº 0530

Jorge González Ferreyra, Juez de 1ª Instancia 1ª Nom. C. y C., comunica que en los autos caratulados: "Convocatoria de Acreedores de ALBERTO TERRON Y CIA. S.R.L.", Expte. Nº 60.203, se ha declarado la quiebra de la concursada con fecha 27/12/72. Ordenando al fallido y a terceros para que hagan entrega de los bienes pertenecientes a aquél al Síndico actuante, Contador Francisco Baldi, con domicilio en Pueyrredón Nº 384 de esta ciudad. Ordenándose la prohibición de hacer pagos al fallido bajo pena de ineficacia. Publíquese por cinco días. — Secretaria, Salta, 28 de diciembre de 1972. — Carlos Arturo Ulivarri, Secretario.

Sin cargo e) 2 al 8-1-73

CITACION A JUICIO

O. P. Nº 13448 T. Nº 1874

CITACION

El Juez de Primera Instancia C. y C. de Tercera Nominación, doctor Gregorio R

Aráoz, cita por el término de diez días a DIONICIA MIRANDA DE VILLENA y JESUS CISNEROS y/o a sus actuales sucesores legales, corriéndoles traslado de la demanda de DIVISION DE CONDOMINIO de una fracción de campo en Talapampa departamento La Viña, Catastro 495, que les corresponde por título registrado a foio 267, asiento 275, Libro D, de títulos de La Viña; demanda promovida por don MAMERTO ANDRES TAPIA, en Expte. 42.580. bajo apercibimiento de rebeldía y designación de defensor oficial. Para la publicación habilitase la feria de enero, en el Boletín Oficial y diario Norte. — Salta, diciembre 22 de 1972. — Dra. Liliana E. Paz, Secretaria.

Imp. \$ 14,00 e) 3 al 16-I-73

O.P. Nº 13426 T. Nº 1858

El Juez de Paz Letrado Número Cuatro, cita por diez días a los herederos de Don PEDRO BALDI, CARLOS SERREY, ANGEL ROMAN BASCARI, EMILIO ESPELTA, GUILLERMO FRIAS y J. A. URRESTARAZU, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer sus derechos en el juicio: "ESCRITURACION - FLOLRES, Simón César vs. BALDI, Pedro; SERREY, Carlos; ESPELTA, Emilio; CORNEJO, Atilio; FRIAS, Guillermo; SERRANO, Enriqueta ESPELTA de, BASCARI, Angel R. y URRESTARAZU, Juan Antonio", Expte. Nº 16.983/72, bajo apercibimiento de nombrarse defensor de oficio. Con habilitación de feria. — Salta, 6 de diciembre de 1972. — Dr. Luis Elías Sagarnaga, Secretario.

Imp. \$ 14,00 e) 28-12-72 al 12-1-73

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

O. P. Nº 13435 T. Nº 1867

NORTE S.A.I.C.A.

Se hace saber a los señores acreedores de la firma Norte S.A.I.C.A. que las sumas de dinero correspondientes a la cuota del concordato preventivo homologado en autos "Norte S.A.I.C.A. s/Convocatoria de Acreedores" (Expte. Nº 35.353/67) del Juzgado de 1ª Instancia y 3ª Nominación en lo Civil y Comercial, se harán efectivas a partir del día 31 de diciembre de 1972 en el domicilio de la firma "Horizontes S.A.F.I.C.I.", sito en calle Zuviria 20 de esta ciudad, en días hábiles y en horario de 8 a 12 y de 16 a 20 horas. Dra. Liliana E. Paz, Secretaria.

Imp. \$ 14,- e) 29-12-72 al 12-1-73

Sección COMERCIAL

TRANSFERENCIA FONDOS DE COMERCIO

O.P. Nº 13389

T. Nº 1818

A los efectos legales se hace saber que, "CORRALON ULLOA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES", con domicilio en calle Pellegrini Nº 320/340 de esta ciudad de Salta, vende y transfiere a favor del señor PEDRO RUIZ LOPEZ, el inmueble ubicado en calle Pellegrini Nº 320/340 como asimismo la mercadería, muebles y útiles de su propiedad, afectados al negocio de Corralón de Materiales de Construcción que funciona bajo la denominación de CORRALON ULLOA S.C.A.

Para oposiciones dirigirse a Escribanía Carlos Figueroa - Córdoba Nº 90 de esta ciudad.

Imp. \$ 14,00

e) 22-12 al 8-1-73

CESION DE ACCIONES

O.P. Nº 13388

T. Nº 1817

FAR PLAST S.C.A., con domicilio en la calle Islas Malvinas Nº 128 de esta ciudad de Salta, comunica al público en general que a partir del día 24 de noviembre de 1972, el Socio Comanditario señor JUSTINO FARFAN CRUZ, ha dejado de pertenecer a la firma, en virtud de haber cedido todas las acciones que en su calidad de Socio Comanditario de la Sociedad le correspondía, quedando en consecuencia a partir de ese fecha totalmente desvinculado de la misma.

Imp. \$ 14,00

e) 22-12-72 al 8-1-73

Sección AVISOS

ASAMBLEAS

O. P. Nº 13451

T. Nº 1873

DOLIN S.A.I.C.M.

Salta, enero 2 de 1973

Convocatoria a Asamblea

General Ordinaria

Se cita a los Señores Accionistas de DOLIN Sociedad Anónima Comercial, Industrial Minera a la Asamblea General Ordinaria a realizarse en el local social de la calle Tucumán Nº 324 de la ciudad de Salta el día 13 de enero de 1973 a las veinte horas a fin de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º) Lectura y consideración de la Memoria, Inventario, Balance General, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Anexos contables correspondientes al Ejercicio Económico cerrado el día 31 de julio de 1972.
- 2º) Lectura y consideración del Informe del Síndico.
- 3º) Elección de tres directores titulares y dos directores suplentes.
- 4º) Elección de un Síndico Titular y de un Síndico Suplente.

5º) Proyecto de distribución de utilidades.

6º) Designación de dos accionistas a fin de suscribir el acta de la Asamblea.

El Directorio

Imp. \$ 14,-

e) 4 al 3-I-73

O. P. Nº 13450

T. Nº 1877

CLUB DE AGENTES COMERCIALES

Asamblea General Ordinaria

Salta, diciembre de 1972

Estimado consocio:

De conformidad con lo que determinan los artículos 51, 52, 60, 62, 63 y 64 de nuestros Estatutos, convocamos a Ud. a la Asamblea General Ordinaria a efectuarse el día 28 de enero de 1973 a horas 15, en nuestra sede social de calle España Nº 446, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1º) Lectura y consideración del acta correspondiente a la Asamblea General Ordinaria anterior.
- 2º) Lectura y consideración de la memoria anual.

3º) Consideración del Balance General correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de setiembre de 1972, y

4º) Elección de autoridades.

Al saludarlo con distinguida consideración, rogamos su puntual asistencia.

Narciso Elias

Vice-Presidente

(en ejercicio de la Presidencia)

Helvecio R. Poma

Secretario

Imp. \$ 14,-

e) 4 y 5-I-73

O. P. Nº 13447

F. Nº 1652

CENTRO OBRERO DE SS. MM.

DE CAFAYATE

Citación a Asamblea Ordinaria

Citase a los asociados a la Asamblea Ordinaria que se realizará el día 7 de enero

de 1973, a horas 10, en la sede social de Nuestra Señora del Rosario s/n., de Cafayate. En la oportunidad será tratado el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1) Consideración y aprobación de la actuación de la intervención municipal en la institución.
- 2) Consideración de la actuación y falta de rendición de cuentas de la Comisión Directiva intervenida.
- 3) Elección de la nueva Comisión Directiva que regirá los destinos del Centro Obrero por un nuevo periodo estatutario.

Cafayate, diciembre 29 de 1972

Efraín Damián García
Interventor

Imp. \$ 14,40

e) 3 al 5-I-73

B A L A N C E

O. P. Nº 13452

T. Nº 1192/1879

MICHEL TORINO HERMANOS S.A.I.C.A.
Córdoba 366 — Salta

Objeto Principal: Elaboración, Fraccionamiento y Ventas de Vinos

Fecha Autorización Poder Ejecutivo: 16 de diciembre de 1966

Fecha Inscip. Reg. Público de Comercio: 30-XII-65, Fº 47 - AS. 5432, L. 32 de Cont. Sociales

EJERCICIO Nº 6 — PERIODO: 1º de julio de 1970 al 30 de junio de 1971

C A P I T A L E S

Acciones	Autorizado	Suscripto	Realizado
Privilegiadas	2.000.000.—	1.600.000.—	1.600.000.—

A C T I V O**Disponibilidades:**

Caja	11.488,68	
Caja Fca. La Rosa	11.135,16	
Bcos. Ctas. Ctes.	141.184,94	163.808,78

Créditos:

Por Ventas:		
Deudores Varios	59.282,18	
Documentos a Cobrar	233.702,00	
Otros Créditos:		
C.A.S.F.E.I	66.208,72	
Cuentas Corrientes	53.698,85	
	412.891,75	

Menos		412.891,75
-------	--	------------

Bienes de Cambio:

Exist. Vinos Fca. La Rosa	2.104.845,74	
Exist. Vinos Pta. Frac.	67.445,74	
Materias Primas	229.434,01	
Hacienda	9.191,64	
		2.410.917,13

Inversiones:

Acciones	6.024,10	
Desmante y Construc.	5.064,40	
Inmuebles	1.021.600,81	1.032.689,31

Bienes de Uso:

Ver Planilla Anexa "A"	2.486.710,00	
Cap. p/Rev. Contable	11.152.724,55	
Rev. Ley Nac. 17.335	279.064,40	

Sub-Total del Activo	17.938.805,92	
----------------------	---------------	--

T O T A L 17.938.805,92

P A S I V O**DEUDAS****Comerciales:**

Acreeedores Varios	708.835,29
Deu. Vs. c/Sdo. Acreeed.	36.239,05
Obligaciones a Pagar:	
Sin Gtía. Real	1.118.964,76
Gtos. Pend. de Pagos	211.171,76

Bancarias:

Bcos. Créds. a s/firma	414.000,00
Bcos. Prendas	268.254,29
Bco. Nac. Añej. Vinos	430.000,00
Bco. Prov. Const. Repr.	9.750,00
Bco. Prov. Salta P. Pozo	13.800,00

Otras Deudas:

Cuentas Varias	262.464,42
----------------	------------

3.473.479,57

Total de compromisos 3.473.479,57

T O T A L

3.473.479,57

CAPITAL RESERVAS RESULTADOS**Capital Suscripto:**

Acc. en circulación	1.600.000,00
Acciones en cartera	1.600.000,00

Reservas:

Res. Ley 11729; R. Leg.; Cap.	
R. Cont. L. 17.335; Cap.	
p/R. Cont.	12.464.540,06

Resultados:

Saldo del Ejercicio	400.786,29
---------------------	------------

Menos:

Dividendo Provisional	(—) 400.786,29	14.465.326,35
-----------------------	----------------	---------------

T O T A L

17.938.805,92

CUENTAS DE ORDEN

Bcos. Doc. Descantados	202.798,00
Detos. Descantados en Bcos.	202.798,00

Alberto Víctor Verón
Cont. P. Nac. - Auditor
Insp. de Sociedades

Moisés N. Gallo Castestanos
Esc. Púb. Nac. - Inspec. Grial.
de Soc. Anón. Civ., y Com.

Alberto R. Boggione
C. P. N. - Mat. 197
C.P.C.E. - Salta
Cont. Certificante

Dr. E. Paz Chaín
Síndico

Enrique Cornejo Costa
Presidente Director

MICHEL TORINO HERMANOS S.A.I.C.A.

Córdoba 366 — Salta

EJERCICIO Nº 6 — PERIODO: 1º de julio de 1970 al 30 de junio de 1971

**CUADRO DEMOSTRATIVO DE GANANCIAS
Y PERDIDAS****Comercial e Industrial:**

Ventas Netas	5.040.960,32	
Menos: Costo de Ventas	4.438.207,21	602.753,11
		<u>602.753,11</u>
Alquileres	900,00	
Actividades Lucrativas	33.175,52	
Caja Nac. Jubs. Empresarios	800,00	
C. Nac. Prev. Soc. P. T. Autónomos	1.790,00	
Donaciones	26.356,31	
Gastos Conserv. Dpto.	256,14	
Honorarios Profesionales	41.572,32	
Impuestos y Patentes	343,34	
Impuestos Automotores	2.187,50	
Impuesto a la Rev. de Activos	2.453,90	
Impuesto a la Tierra	12.542,43	
Publicidad	44.335,50	
Patentes Automotores	374,20	
Tasa Ret. de Servicios	200,00	
Impuesto Sust. T. G. de Bienes	35.232,03	
Hacienda Vacuna	1.147,48	
Deudores Vs. Incobrables	20.877,80	
		<u>224.544,47</u>
		378.208,64
Más:		
Otros Ingresos y Utilidades		
Loteo Fca. El Tránsito	17.036,40	
Procreo Hac. Vacuna	333,36	
Procreo Hac. Porcina	980,00	
Ventas Vs. Fca. La Rosa	1.870,35	
Ventas Tabaco Fca. La Rosa	2.357,54	22.577,65
		<u>400.786,29</u>
Ganancia o Pérdida del Ejercicio		400.786,29
		<u>400.786,29</u>
Resultado Final del Balance		400.786,29
		<u>400.786,29</u>
Ganancia Neta a Distribuir		400.786,29
		<u>400.786,29</u>

BIENES DE USO ANEXO. "A"

R U B R O S	Valores Originales	Compras	Bajas	Existencia Final	A M O R T I Z A C I O N E S			Valor Residual	
					Anteriores	%	Actual		
Alfalfa Fca. La Rosa	11.378,61	—	—	11.378,61	7.255,64	20	2.061,48	9.317,12	2.061,49
Alfalfa Fca. El Tránsito	5.000,00	—	—	5.000,00	3.000,00	20	1.000,00	4.000,00	1.000,00
Animales de Trabajo Fca. La Rosa	3.219,68	—	—	3.219,68	1.095,32	10	302,82	1.398,14	1.821,54
Animales de Trabajo Fca. La Industria	2.464,00	—	—	2.464,00	1.036,80	10	246,40	1.283,20	1.180,80
Arneses y Enseres Fca. La Rosa	97,79	104,86	—	202,65	97,78	25	26,21	123,99	78,66
Alambrados y Cercos Fca. La Rosa	6.926,40	9.005,85	—	15.932,25	866,64	3	477,97	1.344,61	14.587,64
Alambrados y Cercos Fca. El Tránsito	5.000,00	—	—	5.000,00	450,00	3	150,00	600,00	4.400,00
Aperos y Guarniciones Fca. La Rosa	48,73	—	—	48,73	32,88	10	4,87	37,75	10,98
Bodega Fca. La Industria	5.000,00	—	—	5.000,00	750,00	3	150,00	900,00	4.100,00
Camiones Fca. La Rosa	92.832,76	—	—	92.832,76	77.576,11	20	3.814,16	81.390,27	11.442,49
Construcción Entrepiso y Galp. Planta	80.647,81	—	—	80.647,81	12.003,26	3	2.419,43	14.422,69	66.225,12
Casa Administración Viña Las Maravillas Fca. La Rosa	1.639,00	—	—	1.639,00	518,25	3	49,17	567,42	1.071,58
Casa Administ. Fca. La Rosa	35.843,72	—	—	35.843,72	953,46	3	190,69	1.144,15	34.699,57
Casa Administración Fca. La Industria	15.900,45	—	—	15.900,45	2.385,05	3	477,01	2.862,06	13.038,39
Casa Admin. Laboratorio Fca. La Rosa	1.958,90	—	—	1.958,90	352,62	3	58,77	411,39	1.547,51
Casas para el Pers. Fca. La Rosa	73.116,13	—	—	73.116,13	7.567,54	3	2.193,48	9.761,02	63.355,11
Casas para el Pers. Fca. La Industria	8.945,80	—	—	8.945,80	508,37	3	268,37	776,74	8.169,06
Casas para el Pers. Fca. El Tránsito	17.324,00	—	—	17.324,00	1.863,72	3	519,72	2.383,44	14.940,56
Canales de Riego Fca. La Rosa	46.973,59	9.252,58	—	56.226,17	7.080,75	3	1.686,79	8.767,54	47.458,63
Construc. Chiquero Fca. La Rosa	4.201,44	—	—	4.201,44	378,12	3	126,04	504,16	3.697,28
Departamento Uso Vivienda Planta	36.400,00	—	—	36.400,00	7.371,00	3	1.092,00	8.463,00	27.937,00
Edificaciones Inmuebles Urbanos	101.429,14	—	—	101.429,14	15.214,35	3	3.042,87	18.257,22	83.171,92
Edificio Bodega Fca. La Rosa	18.450,53	—	—	18.450,53	5.025,05	3	553,52	5.578,57	12.871,96
Edif. Anexo a la Bodega Fca. La Rosa	622,40	—	—	622,40	196,57	3	18,67	215,24	407,16
Edificio Destilería Fca. La Rosa	281,10	—	—	281,10	88,70	3	8,43	97,13	183,97
Edificio Escuela Fca. La Rosa	275,00	—	—	275,00	86,97	3	8,25	95,21	179,79
Edificio Pesebre Fca. La Rosa	375,92	—	—	375,92	118,66	3	11,28	129,94	245,98
Edificaciones Usina Fca. La Rosa	1.022,34	—	—	1.022,34	323,27	3	30,67	353,94	668,40
Edificio Pozo Fca. La Rosa	5.125,14	—	—	5.125,14	481,73	3	153,75	635,48	4.489,66
Ervaltes Fca. La Rosa	909,10	—	—	909,10	175,21	5	47,95	223,16	685,94
Ervaltes Fca. El Tránsito	500,00	—	—	500,00	75,00	5	25,00	100,00	400,00
Salpoues Fca. La Rosa	101.091,35	—	—	101.891,35	18.537,81	10	10.189,13	78.776,94	73.164,41
Galpones Fca. La Industria	3.090,00	—	—	3.090,00	450,00	3	90,00	540,00	2.460,00
Grupos Electrógenos Fca. La Rosa	16.723,16	—	—	16.723,16	11.288,16	10	1.672,32	12.960,48	3.762,68
Grupos Electróg. Fca. La Industria	6.900,00	—	—	6.900,00	3.450,00	10	690,00	4.140,00	2.760,00
Constr. Varias Bodega Fca. La Rosa	21.800,00	—	—	24.800,00	744,00	3	744,00	1.488,00	23.312,00
Herramientas Varias y Útiles Planta	865,26	60,12	—	925,38	523,36	25	118,91	642,27	283,11
Herram. Varias y Útiles Fca. La Rosa	7.641,62	2.281,26	172,23	9.700,65	5.126,88	25	1.921,83	7.048,71	2.701,94
Herr. Varias y Útiles Fca. La Industria	436,50	—	—	436,50	—	25	109,12	109,12	327,38

R U B R O S	Valores Originales	Compras	Bajas	Existencia Final	A M O R T I Z A C I O N E S		Valor Residual
					Anteriores	% Actual Acumuladas	
Nuevas Piletas Planta de Fraccionam.	22.609,75	—	—	22.609,75	429,00	3	514,80
Pararrayos Fca. La Rosa	1.517,39	—	—	1.517,39	662,12	10	813,86
Perforación Pozo Planta	1.036,80	—	—	1.036,80	699,85	10	803,53
Perforación Pozo Fca. La Rosa	81.548,47	1.000,00	—	82.548,47	16.304,92	5	20.432,34
Perforación Pozo Fca. La Industria ..	15.480,00	—	—	15.480,00	—	5	774,00
Piletas de Cemento Fca. La Rosa	334.061,82	56.235,44	—	390.297,26	18.960,94	3	24.979,80
Rodados Fca. La Rosa	290,22	—	—	290,22	—	10	290,21
Reparos Fca. La Rosa	14.950,00	—	—	14.950,00	7.522,25	10	8.972,25
Represa Fca. La Rosa	28.530,09	—	—	28.530,09	12.765,00	10	15.618,00
Represa Turbina Fca. La Rosa	4.566,91	—	—	4.566,91	3.082,66	10	456,69
Tinglados Fca. La Rosa	22.555,49	—	—	22.555,49	479,00	3	95,80
Torre Transformadora Fca. La Rosa ..	250,00	—	—	250,00	106,00	3	7,50
Turbina Fca. La Rosa	17.804,98	—	—	17.804,98	11.882,43	10	1.753,31
Tractores Fca. La Rosa	170.499,16	—	—	170.499,16	101.038,95	20	26.763,19
Tanque Camión Fca. La Rosa	539,05	3.400,00	—	3.939,05	363,83	10	393,90
Tanque Subterráneo Fca. La Rosa	324,53	—	—	324,53	219,04	10	32,45
Utiles de Bodega Fca. La Industria ..	1.031,00	471,30	—	1.448,30	515,50	10	144,83
Vasijas de Madera Fca. La Rosa	36.203,49	—	—	36.203,49	1.706,19	2	341,24
Vasijas de Madera Fca. El Tránsito ..	7.324,00	—	—	7.324,00	439,44	2	146,48
Vías Fca. La Rosa	610.309,07	167,05	—	610.476,12	20.107,53	2	4.513,15
Vías Fca. La Industria	10.000,00	—	—	10.000,00	1.000,00	2	200,00
Vías Fca. El Tránsito	276.000,00	—	—	276.000,00	16.560,00	2	5.520,00
Vasijas Vínicas Fca. La Rosa	212.772,78	—	—	212.772,78	7.442,00	2	4.255,45
Instalaciones Destilería Fca. La Rosa ..	3.133,28	—	—	3.133,28	—	10	313,32
	3.115.046,98	131.942,43	172,23	3.246.817,18	609.987,20	—	150.119,98

Alberto Víctor Verón Moisés N. Gallo Castellanos Dr. E. Paz Chafín Enrique Cornojo Costa
 Cont. P. Nac. - Auditor Esc. P. Nac. - Inspec. Gral C. P. N. - Mat. 197 Presidente Director
 Insp. de Sociedades de Soc. Anón., Civ. y Com. C.P.C.E. - Salta Síndico

Cont. Certificante

MICHEL TORINO HERMANOS S.A.I.C.A.

Córdoba 366 — Salta

EJERCICIO Nº 6 — PERIODO: 1º de julio de 1970 al 30 de junio de 1971

CERTIFICACION CONTABLE

Certifico que los valores consignados precedentemente perteneciente a la firma MICHEL TORINO HERMANOS S.A.I.C.A. se ajustan al relevamiento físico de Inventario y en general representan la situación económica actual de la firma.

Certifico asimismo que el sistema seguido en las registraciones contables del presente Ejercicio es uniforme con relación al del Ejercicio anterior.

En general los criterios adoptados y las normas de valuación aplicado en los rubros del Balance General así como el régimen de Imputaciones de Ingresos y Gastos se ajustan a los principios contables generalmente aceptados y a "Normas Mínimas para la confección de estados contables".

En el Balance que precede según surge en los registros de Contabilidad el Pasivo con las Cajas Nacionales de Previsión, según disposiciones de la Ley 17.250, artículo 10, asciende al monto que a continuación se indica: \$ 14.895,37 (Catorce mil ochocientos noventa y cinco con treinta y siete centavos) encontrándose este importe en la cuenta "Cargas Sociales a Pagar" bajo el ítem - Otras Deudas del rubro Deudas del Pasivo.

Asimismo certifico que los estados contables mencionados han sido confeccionados de acuerdo a la fórmula oficial de Balance para Sociedades Anónimas y a la aplicación estricta de sus instrucciones que dispone el Decreto Nacional Nº 9795/54 adoptado por Decreto Nº 12.246 del Superior Gobierno de la Provincia de Salta.

Por todo ello es mi opinión que los referidos estados contables exponen razonablemente la situación de la firma al 30 de junio de 1971 y los resultados de sus operaciones correspondientes al período mencionado.

Expidió el presente en Salta, Capital, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

Alberto R. Boggione
Contador Público Nacional
Matr. Nº 197 - C.P.C.E. - Salta

INFORME DEL SINDICO

Señores Accionistas de
Michel Torino Hnos. S.A.I.C.A.

He examinado la Memoria, Balance General, Inventario, Cuentas de Pérdidas y Ganancias y Planillas Anexas, correspondientes al Ejercicio vencido el 30 de junio de 1971, que me ha puesto a disposición el Directorio en cumplimiento del artículo 361 del Código de Comercio y compulsado estos instrumentos con los Libros de contabilidad y documentación correspondiente, he comprobado su exactitud y veracidad. Acorrese que se aprueben ya que trasuntan la realidad económica financiera de la Sociedad.

También puede aprobarse el proyecto de Distribución de Utilidades, pues se ajusta a las disposiciones legales y estatutarias y se ha efectuado sobre utilidades líquidas y realizadas, una vez practicadas las reservas y amortizaciones correspondientes.

Salta, 8 de noviembre de 1971

Dr. Ernesto Paz Chaín
Síndico Titular

DISTRIBUCION DE UTILIDADES

Utilidad a Distribuir	\$ 400.786,29
Reserva Legal:	
2% sobre \$ 400.786,29	\$ 8.086,29
Remuneración Directorio:	
Enrique Cornejo Costas	" 12.000,00
María Luisa C. de Cornejo Costas	" 11.000,00
Manuel W. Cognitiona	" 8.000,00
Alberto R. Boggione	" 7.200,00
Susana Cornejo Costas	" 6.000,00
Carmen Rosa P. de Fariás	" 5.000,00
María Esther Butty	" 5.000,00
Remuneración Síndicos:	
Dr. Ernesto Paz Chaín	" 3.000,00
Dr. Carlos Cornejo Costas	" 800,00
Gratificaciones al Personal:	
Según detalle	" 29.450,00
Dividendos Fijos 10%	" 160.000,00
Provisión para Impuesto:	
Imp. Sustitutivo del G. a la T. G. de Bs.	" 40.000,00
Dividendos a Distribuir:	
6,578% s/Capital Integ. \$ 160.000	" 105.250,00
T O T A L	\$ 400.786,29

Alberto Victor Verón
Cont. P. Nac. - Auditor
Irsp. de Sociedades

Moisés N. Gallo Castellanos
Esc. Púb. Nac. - Inspec. Gral.
de Soc. Anón., Civ. y Com.

Alberto R. Boggione
C. P. N. - Matr. 197
C.P.C.E. - Salta
Cont. Certificante

Dr. E. Paz Chaín
Síndico

Enrique Cornejo Costa
Presidente Director